

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS

FACULTAD DE CIENCIAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO

COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LA VIOLENCIA

FAMILIAR AL 2021

PRESENTADO POR:

JUDITH EVELYN TICONA QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2022

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS**FACULTAD DE CIENCIAS****ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO****TESIS****INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO****COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LA VIOLENCIA****FAMILIAR AL 2021****PRESENTADO POR:****JUDITH EVELYN TICONA QUISPE****PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:****ABOGADO**

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE


: _____
Dr. BENITO PEPE CALSINA CALSINA

PRIMER MIEMBRO


: _____
Abog. LUZ DEL CARMEN AYLLON GOMEZ

SEGUNDO MIEMBRO


: _____
M.Sc. DENILSON MEDINA SANCHEZ

ASESOR DE TESIS


: _____
M.Sc. MARTIN WILLIAM HUISA HUAHUASONCCO

Área: Ciencias Sociales

Disciplina: Derecho Público

Especialidad: Derecho Penal y Procesal Penal

Puno, 14 de marzo de 2022.

DEDICATORIA

Se le dedica este trabajo de investigación en primer lugar a Dios nuestro señor quien en su sabiduría ha sabido guiarnos por el camino del saber y nos ha iluminado a través de la perseverancia para el logro de las metas propuestas.

A mi familia y amigos que en todo momento han colaborado y apoyado para la culminación de esta tesis.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Privada San Carlos y a su cuerpo docente que en las diferentes áreas nos guiaron a través de los caminos del conocimiento para labrarnos como debidos profesionales dispuestos a aportar nuestro profesionalismo al servicio de nuestra sociedad.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
ÍNDICE GENERAL	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
ÍNDICE DE ANEXOS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA
INVESTIGACIÓN**

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1.1. PROBLEMA GENERAL	16
1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	16
1.2. ANTECEDENTES	16
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	20
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20

CAPÍTULO II**MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN**

2.1. MARCO TEÓRICO	22
2.1.1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	22
2.1.1.1. TRATATIVA CONVENCIONAL	25
2.1.1.2. TRATATIVA NACIONAL	34
2.1.1.3. PRINCIPIO RECTOR	40
2.1.2. IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO	42
2.1.2.1. VIOLENCIA FAMILIAR	42
2.1.2.1.1. TIPOS DE VIOLENCIA	43
2.1.2.1.2. NORMATIVA FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR	43
2.1.2.2. COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN	44
2.1.2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	45
2.2. MARCO CONCEPTUAL	46
CAPÍTULO III	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
3.1. ZONA DE ESTUDIO	49
3.2. TAMAÑO DE MUESTRA	50
3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS	50
3.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS	52
3.5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	53
CAPÍTULO IV	
EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	
4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	55
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	73

BIBLIOGRAFÍA	74
ANEXOS	83

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Matriz de categorización apriorística	53
Tabla 2. Matriz de Categorización Emergente: Interés Superior del Niño	57

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág
Figura 1. Resumen del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes	36
Figura 2. Proceso de análisis de la información	54

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág
Anexo N° 1. Matriz de Consistencia	84
Anexo N° 2. Ficha de registro bibliográfico para el análisis teórico	86
Anexo N° 3. Ficha Bibliográfica	87

RESUMEN

La investigación abarca la realidad problemática de la falta de observación del interés superior del niño en la dación de medidas de protección a la violencia familiar, como es la medida de impedimento de acercamiento bajo el T.U.O. de la Ley N° 30364, bajo el planteamiento general de responder ¿cuál es la relevancia del principio de interés superior del niño en el Impedimento de acercamiento? y con el objeto de analizar esa relevancia del principio hacia la medida de protección, pasamos por el análisis de la tratativa convencional y nacional del interés superior del niño, y que implica ser principio rector de la normativa frente a la violencia familiar, exponiéndose así dimensiones convencionales del interés superior del niño, como derecho, como principio y como normas de procedimiento, abarcando el análisis hasta saturación de las categorías, se hace uso de una metodología de enfoque cualitativo, con un método hermenéutico jurídico, con un alcance exploratorio descriptivo, que pasara a describir el análisis de la categorización apriorística y emergente y la triangulación de esta; observándose las contradicciones existentes en dación de la medida de impedimento de acercamiento con el interés superior del niño, desconociendo toda observancia de obligatoriedad del mismo, y sus dimensiones jurídicas convencionales.

Palabras clave: Interés Superior del Niño, Medidas de Protección de la Violencia Familiar, Impedimento de Acercamiento.

ABSTRACT

The investigation covers the problematic reality of the lack of observation of the best interests of the child in the provision of protection measures against family violence, such as the measure of impediment of approach under the T.U.O. of Law No. 30364, under the general approach of answering what is the relevance of the principle of the best interest of the child in the Impediment of approach? and in order to analyze that relevance of the principle towards the protection measure, we go through the analysis of the conventional and national treatment of the best interests of the child, and that implies being the guiding principle of the regulations against family violence, thus exposing dimensions conventions of the best interests of the child, as a right, as a principle and as procedural rules, covering the analysis until saturation of the categories, a qualitative approach methodology is used, with a legal hermeneutic method, with an exploratory descriptive scope, which will go on to describe the analysis of a priori and emergent categorization and its triangulation; observing the existing contradictions in giving the measure of impediment of rapprochement with the best interests of the child, ignoring any mandatory observance of the same, and its conventional legal dimensions.

Keywords: Best Interests of the Child, Protection Measures against Family Violence, Impediment to Approach.

INTRODUCCIÓN

La aplicación de principios de origen convencional que nacen de instrumentos convencionales como la Declaración de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc. son en teoría de amplia aplicación al momento de legislar sobre distintas materias jurídicas, más en la práctica el análisis interpretativo de la efectividad de ciertas normas desmienten la teoría, es el caso de las medidas de protección de la violencia familiar y en particular de la medida de impedimento de acercamiento, que valga la redundancia su efectividad es cuanto menos inconsistente, pero no bastando ello la normativa tiene problemas de base de elaboración jurídica que colisiona con la realidad práctica de la problemática de la violencia familiar en el país, y en el camino contradice como mínimo principios y derechos convencionales y hasta constitucionales, en la realidad de su aplicación la falla no está solo en la desconexión de la norma con las realidad ni bajo qué criterios políticos alejados esta fue dada, sino existe falencia en la aplicación por parte los órganos encargados que su implementación y seguimiento, es así como se da un análisis interpretativo de las categorías en sus dimensiones más resaltantes. La presente investigación está dividida en cuatro capítulos que empezando por el planteamiento del problema como primer capítulo que abarca el planteamiento del problema, general y específicos, así como el desarrollo de la realidad problemática en investigación, incluyendo también la formulación de los objetivos generales y específicos a alcanzar; el segundo capítulo desarrolla el marco teórico conteniendo el desarrollo convencional y doctrinario de las categorías apriorísticas planteadas, así como un marco conceptual que aclare o defina el tratamiento de ciertos estamentos para con la investigación; el tercer capítulo expone la metodología usada para llevar a cabo la investigación, delimitando el enfoque, método, alcance, tratamiento de la información e identificación de la categorías de la misma; el capítulo cuarto expone el análisis de los resultados, discutiendo el análisis encontrado en la descripción de la

triangulación teórica de las categorías, siguiendo esta metodología se llega a la definición de conclusiones y recomendaciones de la investigación, para terminar con el listado de las referencias bibliográficas usadas, citadas o parafraseadas en el cuerpo de esta tesis.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El arraigo histórico de la problemática de Violencia Familiar es un flagelo para toda sociedad en el tiempo, para enfrentar este problema se han dado normas, regulaciones y medidas en aras de frenar un problema histórico que en el caso latinoamericano y en específico en el Perú, crece, nuestra legislatura ha tomado el camino de agravar cada vez más la punibilidad hacia los hechos de violencia, y a su vez se han implementado medidas de protección y cautela que cumplan un rol de protección y prevención hacia nuevos hechos de violencia en la célula familiar, es lamentable ver que en los resultados de distintos estudios al respecto, esta punibilidad y las medidas de protección no han sido elaboradas tomando en cuenta la realidad práctica del problema, ni queriendo buscar una real solución efectiva a la violencia, sino más bien se observa legislatura que obedece más ámbitos de ambición política que a un análisis jurídico que englobe en su aplicación políticas públicas bien dirigidas en la solución del problema.

Es en este conjunto legislativo contra la violencia familiar donde en el conjunto de sus limitaciones se encuentra contradicción entre un derecho y principio como es el Interés Superior del Niño con ciertas medidas de protección establecidas para proteger a las víctimas de la violencia, pero que en la realidad no solo resultan ineficaces sino que agreden garantías constitucionales establecidas desde dimensiones convencionales.

Es una verdad imperante que las víctimas de la violencia familiar necesitan de cautela urgente para evitar tragedias aún más penosas y punibles, y en el marco de esta cautela y en busca de prevención, erradicación y sanción, son las medidas de protección una herramienta de uso principal para enfrentar el flagelo; no obstante medidas de protección dadas bajo una legislación que no vio la realidad práctica y no busca una solución real del origen de la violencia, no vienen siendo capaces en hacer frente a la violencia ya sea contra la mujer o contra el grupo familiar, es así que en medio de esta contradicción de aplicar medidas ineficientes y tener un flagelo de violencia familiar creciente, se encuentra el grupo histórico más vulnerable, los menores de edad (niños, niñas y adolescentes), a quienes les recae el conjunto todo error normativo y contradicción que se refleja en su aplicación, es decir en la bastedad de la gran cantidad de complejos casos de violencia familiar, sea que exista violencia real que requiera cautela urgente a las víctimas o sea el uso de mala fe en aprovechamiento de la celeridad, insuficiente análisis y proporcionalidad con que se llegan a dar las medidas de protección, el daño al menor se hará siempre presente.

Es este daño y perjuicio al menor, el que se quiere evitar con principios como el interés superior del niño, que desde los instrumentos convencionales ha venido desarrollándose en pro de proteger y garantizar en primer lugar los derechos fundamentales del menor, y asegurar que toda medida que implique afectación para un menor sea tomando las condiciones y características particulares de cada caso, su interés como característica

primordial al momento resolver la dación de una medida o decisión que lo afecte, física, psicológica o patrimonialmente.

El impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima como medida de protección busca frenar, prevenir y evitar violencia hacia las víctimas, desde su naturaleza autosatisfactiva busca dar una solución rápida a un escenario delicado y complejo, donde se debe buscar la ponderación y proporcionalidad, entre aplicar una medida que puede afectar de manera permanente el desarrollo psíquico, moral y social de un menor, con la de evitar sucesos de violencia que puedan afectar de manera física incluyendo los antes descritos; la realidad práctica de los antecedentes muestran que pese a darse la medida de impedimento de acercamiento esta se aplica de manera ineficaz e insuficiente, convirtiéndose en solo una declaración textual en la resolución donde fue impresa, no concretando su fin de evitar la proximidad del agresor y de nueva violencia, dado que quienes calzan dentro del perfil de agresores tienen también preeminencia a la desobediencia de la autoridad y menos aún obedecerán lo que para ellos y para las víctimas es un documento impreso que reza mandato de cese de violencia, y cuya aplicación práctica es por no decir menor superficial; la contradicción viene cuando a quienes se les aplica la medida de impedimento de acercamiento y obedecen el mandato tienen en realidad un perfil de obediencia a la ley, y vienen a ser los casos donde de mala fe se les denuncia por violencia, no siendo esta la verdadera razón o motivo, sino causas de otra índole, llámese problemas maritales y falta de asertividad en la solución de conflictos en pareja, y en forma de venganza se quiere castigar a una de las partes, aprovechándose de la celeridad y naturaleza limitada del análisis en la dación de las medidas, afectando en muchos casos a los más vulnerables que se encuentran en medio de la falta de total criterio de los causantes.

La realidad práctica viene demostrando que el interés superior del niño pese a ser un principio, derecho y norma de procedimiento, no se le da la observancia obligatoria en la ponderación de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión de la dación de medidas de protección que afectan directamente derechos de este, para esta investigación se hizo un análisis hermenéutico desde el enfoque cualitativo en específico de la afectación que tiene la medida de protección del impedimento de acercamiento en contra del interés superior del niño, y analizar la relevancia jurídica que llega a tener el no observar un principio convencional al momento de la toma de decisiones con medidas que afectan a un menor.

1.1.1. PROBLEMA GENERAL

PG: ¿Cuál es la relevancia del Interés Superior del Niño en el Impedimento de acercamiento como medida de protección en la Violencia Familiar al 2021?

1.1.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE₁: ¿Por qué es importante el Interés Superior del Niño como principio rector en la normativa de la Violencia Familiar al 2021?

PE₂: ¿Cuál es la significancia convencional y nacional del Interés Superior del Niño en el Impedimento de Acercamiento como Medida de Protección de la Violencia Familiar al 2021?

1.2. ANTECEDENTES

Dentro de los antecedentes investigativos a nivel nacional que a su vez vienen a ser los más relevantes en cuanto que el reflejo de sus resultados y conclusiones contrastan de mejor manera en la práctica con el tema investigado. Así tenemos:

Espinoza Yauris (2021) quien en su tesis titulada “Aplicación de medida de protección impedimento de acercamiento a víctima frente a violencia familiar entre cónyuges, Huancasancos Ayacucho, 2019” cuyo objetivo fue determinar si la aplicación de la medida de protección del impedimento de acercamiento a la víctima era eficiente, realizando así la investigación a través de un enfoque cualitativo, de tipo básico de nivel descriptivo diseñado en base a la teoría fundamentada; de esta forma la investigación concluye que: el impedimento de acercamiento como medida de protección es de mínima aplicación y no se efectiviza contundentemente en la práctica, así se refleja que la medida impuesta no surte efecto, siendo ventajoso para el agresor, convirtiéndose las resoluciones de daciones de medidas de protección de la violencia familiar en simples resoluciones declarativas; concluye también que la emisión de políticas públicas del Estado no surte efectos suficientes así no hay contundencia en la erradicación de la violencia psicológica.

Pacheco Ramos y Zea Acuña (2021) que en la tesis titulada “La medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima regulada en el artículo 22, numeral 2 de la Ley N° 30364 y la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer, Arequipa-2020” con el objetivo de analizar a la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima desampara la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer, utilizando una metodología de enfoque cualitativo y diseño en base a la teoría fundamentada; concluye que la medida de impedimento de acercamiento desampara la finalidad de erradicación a la violencia, por la misma falta de control en la ejecución y en el seguimiento de esta, igualmente al ejecutarse se hace de forma inadecuada por la tardía aplicación de la norma y la sobrecarga procesal, llevando todo ello a la persistencia de la violencia hacia la víctima.

Montes Guerra y Quiroz Damián (2020) plantea en su tesis titulada “Medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de violencia contra las mujeres, en Lima Norte - 2019” con el objeto general de determinar la aplicación de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima, a través de una investigación planteada en un enfoque cualitativo de tipo básica con un diseño de teoría fundamentada; así concluye en que la aplicación de la medida de protección de impedimento de acercamiento constituye una pieza fundamental en la lucha contra las acciones de agresión, sin embargo no es aplicada correctamente y no se lleva un control del cumplimiento de dicha medida, siendo su aplicación la no adecuada, así en el 2019 pese al rol preventivo de la Ley N° 30364 no se hace notar una aplicación correcta.

Florián Guevara (2019) desarrolla en la tesis titulada “Aplicación de los Principios Rectores de la Ley N° 30364, en el Otorgamiento de Medidas de Protección para Garantizar a las Mujeres el Derecho a una Vida Libre de Violencia” con el objeto de verificar la aplicación de los principios rectores de la Ley N° 30364 al otorgarse medidas de protección y garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, ello planteando una metodología de enfoque mixto, en un alcance correlacional, de tiempo único transeccional o transversal de diseño no experimental; concluyendo que los principios rectores de la Ley N° 30364 de: intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad, principio de razonabilidad, estos no fueron aplicados como normas jurídicas ni siguieron su fuerza y obligatoriedad, así en el análisis del principio de intervención inmediata y oportuna se verificó que la atención tolera, dilata y posterga la respuesta del órgano jurisdiccional de resguardo de derechos de la víctima; en el principio de sencillez y oralidad se utilizaron formalismos innecesarios cuyas acciones limitaron la confianza de las mujeres denunciantes y su colaboración; en el análisis del principio de razonabilidad y proporcionalidad se muestra que sus decisiones no cuentan con las razones que basen la decisión entre el hecho generador de la medida, la medida adoptada y el fin de esta

medida adoptada; se verificó también que se otorgan con mayor frecuencia medidas de protección atípicas y se otorgan medidas de protección en casi la totalidad de casos.

Cruzado Castro y Jimenez Garcia (2021) en la tesis titulada “Violencia contra la Mujer y Medidas de Protección en el Distrito de Comas, 2018” con el objetivo de evaluar el cumplimiento de la medidas de protección; investigación realizada con una metodología de enfoque cualitativo de tipo orientada a la comprensión, de nivel descriptiva; concluyendo de las medidas de protección dictadas y otorgadas resultan ineficaces debido a una a la no existencia de correcta aplicación de parte de los órganos competentes como las comisarías del sector y fiscalías a cargo de los casos en razón de no contar con personal suficiente que dé cobertura al total de casos de violencia, así también existe un incremento de casos de violencia debido de que las medidas adoptadas para la víctimas si vienen siendo correctamente ejecutadas, junto a la falta de trabajo conjunto de los principales órganos que intervienen; de encuentra también que las medidas de protección que se otorgan, se incumplen debido a que el imputado conlleva arraigados patrones culturales machistas, que incluso se encuentran también en las mujeres víctimas; se sustenta también que la sanción por el incumplimiento de las medidas de protección es ineficaz; con ello se recomienda, se tomen filtros a la contratación del personal que se ha de encargarse de estos casos, pues tener personal indiferente sin interiorizar la significancia del problema social no lograra una protección efectiva de las víctimas, a su vez el Estado de a conocer en programas educativos las ventajas y desventajas de denunciar actos de violencia y las consecuencias de no hacerlo, ello tanto para víctimas y agresores sean conscientes de las consecuencias.

Huamaní Villafuerte (2020) de su tesis “La Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna como Principios Rectores para el cumplimiento de las Medidas de Protección en Lima Norte durante el primer trimestre del Año 2019” con el objeto de determinar si las

instituciones estatales intervienen en el marco del principio de Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna en casos de Violencia Familiar, bajo una metodología de enfoque cualitativo de tipo básica, con un diseño de Teoría Fundamentada, en un nivel de alcance explicativo, concluye que las instituciones estatales no intervienen en el marco del principio de Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna, por la existencia de dificultades en el cumplimiento del plazo legal de remisión de denuncias a cargo de la Policía y a su vez dificultades en la emisión de resoluciones de medidas de protección por los Juzgados, así encuentra que ambas instituciones no superan el 50% en el cumplir los plazos de dación de medidas de protección, así estas —medidas de protección dictadas— no garantizan el principio de Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna, dificultan el carácter de prevención de la Ley N° 30364 y está la existencia de deficiencia en la notificación de partes, demora del envió de oficios comunicando la medidas de protección a ejecutar a la Policía, así como limitaciones en medios logísticos, unidades de patrullaje y motorizadas, reducida asignación de personal, escaso seguimiento a la ejecución de medidas de protección y deficiente capacitación del personal policial en estrategias y procedimientos oportunos.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG: Analizar la relevancia del Interés Superior del Niño en el Impedimento de acercamiento como medida de protección en la Violencia Familiar al 2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁: Identificar la importancia del Interés Superior del Niño como principio rector en la normativa de la Violencia Familiar al 2021

OE₂: Develar la significancia convencional y nacional del Interés Superior del Niño en el Impedimento de Acercamiento como Medida de Protección de la Violencia Familiar al 2021

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO, CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En estos títulos se desarrolla la tratativa que tiene el Interés Superior del Niño, desde su dimensión en los instrumentos convencionales y su dimensión en la tratativa en el ámbito y normativa nacional, en conjunto con las principales ideas doctrinales de lo que se pueda definir o conceptual respecto al tema.

Desde luego la doctrina internacional y nacional al respecto del interés superior del niño es amplia y esforzada, pero por sobre todo coincide en guiarse de la base de los instrumentos convencionales, y en estos como en sus interpretaciones encontramos al interés superior como un concepto jurídico complejo, amplio, y flexible, es de donde nacen la aceptación a esta regulación, dado que la flexibilidad permite que cada Estado pueda normalizar el concepto de acuerdo a su realidad problemática propia, y hacerla más cercana a su población en términos prácticos, siempre siguiendo las pautas, bases y garantías convencionales de las que el Estado es parte, no obstante, es por esta misma

flexibilidad que a su vez existen críticas, ya que esta características da pie también a que esta normalización pueda ser realizada de forma imprecisa y cuya estructura no alcance a la protección y satisfacción de los derechos fundamentales del menor.

Es por ello que para este marco conceptual se consideró doctrina, conceptos y argumentos de diferentes líneas interpretativas que logran saturar de forma suficiente una dimensión general de lo entendido por interés superior del niño en las dimensiones consideradas para esta investigación.

Bien manifiesta Cillero Bruñol (s. f.) que los niños eran considerados objetos dependientes de la arbitrariedad sus progenitores, así el principio les reconoce su calidad de persona, y sujetos portadores de derechos, de tal forma que este principio como mecanismo eficaz debe oponerse a la vulneración y amenaza sus derechos reconocidos y protegerlos.

Partiendo desde la interpretación conceptual de que el interés superior del niño “preconiza que todas las medidas concernientes a los ‘niños’ a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su interés superior” (Sokolich Alva, 2013, p. 82).

El principio de interés superior del niño viene a raíz de la preocupación internacional en derechos humanos y derechos del niño para poder cautelar y proteger al niño al concebirlo no como un objeto de tutela sino como un sujeto de derechos, estos debían ser garantizados a través del derecho convencional al que nuestro ordenamiento está obligado constitucionalmente; de esta forma la significancia de superior no implica que este principio se sobreponga a otros derechos familiares sino más bien actúe en

concordancia con los demás derechos y principios establecidos convencionalmente y su tratamiento nacional, constitucional y jurisprudencial.

Es por ello que toda regulación que atañe a la familia ha de partir considerando y guiándose del interés superior del niño al igual que todo operador jurídico y en especial todo órgano jurisdiccional ha de ceñirse a los instrumentos convencionales en su razonamiento argumentativo decisorio.

Por su parte Bogarín Alfonso (2009) considera que el cumplimiento de este principio es de obligatoriedad por la familia, sociedad y Estado en cuanto a su aplicación e interpretación de la ley, en toda decisión que atañe al menor. Al respecto Garcete (2009) afirma que el interés superior del niño es la satisfacción y cumplimiento efectivo de sus derechos fundamentales.

De la formación histórica del principio nos dice Plácido Vilcachagua (2015) que en la evolución jurídico social del concepto del interés superior del niño, se da en el entorno de la infancia, así el término se usaba en el Derecho de Familia:

Con tintes éticos en unos casos, como el *favor legitimitatis* en el campo de la filiación, o de tipo social o familiar en otros como el *favor filii*, frente al interés del o de los padres en terrenos de la patria potestad; evidenciando una perspectiva y aplicación limitada, con planteamientos y alcances diferentes. (p. 136)

De esta línea la concepción tradicional concebía al niño dentro del estatus de persona protegida, en comparación de la actualidad que es un sujeto de derechos, que progresivamente acorde a su edad podrá adquirir mayor autonomía y libertad hasta alcanzar su identidad de adulto. Antes el siglo XIX el estatus del niño se regulaba a través de las atribuciones que los padres tenían sobre sus hijos, empezando a desarrollar mejoras del concepto a partir de entonces, hasta llegar a regulaciones en derecho de

familia que ya recogían la naturaleza del interés de los niños y sus necesidades en la infancia; es partir del siglo XX y de la aparición de los primeros instrumentos internacional sobre la protección de los derechos de la infancia que se da el auge del principio como tal (Plácido Vilcachagua, 2015, pp. 136-137).

Así en la Declaración de Ginebra (1924) se establece por primera vez que la humanidad debe al niño lo mejor que esta pueda darle por encima de nación, raza o creencia. La Sociedad de Naciones que entonces fungía como lo que sería la ONU pero sin fuerza vinculante, adoptó esta disposición por los niños reconociendo sus derechos; a pesar de que pusiera mayor hincapié en deberes del adulto para con los niños que sobre los derechos de estos últimos (Humanium ONG, s. f., párr. 7). Tras este avance se da el reconocimiento de que tanto la maternidad como la infancia tienen derecho a asistencias y cuidados especiales (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 25, núm. 2). Con derecho a igual protección social.

Por lo cual en este Marco Teórico partimos de la instrumentalización del principio del Interés Superior del Niño a nivel convencional para luego aterrizar en su tratativa nacional, y darle énfasis como principio rector de la normativa en Violencia Familiar.

2.1.1.1. TRATATIVA CONVENCIONAL

Siendo el origen del principio el Derecho Convencional en el cual se entiende a este como un principio regulador que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características de los niños y en el menester de propiciar su desarrollo, para que puedan aprovechar plenamente sus necesidades (*Opinión Consultiva OC-17/2002*, 2002, párr. 56). Parte esta interpretación de la primera utilización en texto literal del interés superior del niño que se da en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) donde se declara que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el **interés superior del niño** [énfasis añadido]. (ppio. 2)

En el mismo instrumento convencional se establece que el principio del interés superior del niño es rector en su orientación y educación, además de quienes tienen responsabilidad en esta (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, ppio. 7, párr. 2).

Manifiesta Simon Campaña (2015) que la declaración restringe en dos ámbitos el principio, así primero a la formulación legislativa que asegura la necesaria protección especial para el desarrollo físico, mental y social en condiciones dignidad y libertad, segundo al ámbito en relación de la educación.

Se establecieron a continuación reglas que guían la conducta de los progenitores de menores con prioridad en el interés superior del niño, teniendo igual responsabilidad en su ejercicio de paternidad y crianza:

Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que **el interés de los hijos** [énfasis añadido] constituirá la consideración primordial en todos los casos. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, 1981, art. 5, inc. b)

Dentro de este marco la Convención a su vez dispone para el aseguramiento de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres que a ambos les asisten los mismos derechos y responsabilidades como padres, en cualquier estado civil que se encuentren, en relación

con materias de sus hijos, en concordancia los intereses de los hijos en el entero de los casos será de consideración primordial (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, 1981, art. 16, letra d).

El derecho a la igualdad abarca en su ejercicio, la distribución de responsabilidades entre hombres y mujeres dentro del matrimonio, las que se deben cumplir y compartir, especialmente en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos, en donde ambos cónyuges deben colaborar equitativamente. (Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos - COPREDEH, 2011a, p. 18)

Ya en los años noventa se adelanta con la dimensión de lo que abarcaría el interés superior del niño en la Convención de los Derechos del Niño, a la cual se la considera como la carta magna de la infancia y la adolescencia que a su vez considera al interés superior del niño como un principio general de este instrumento:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño** [énfasis añadido]. (Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, 1990, art. 3, núm. 1)

Este artículo de la Convención apunta la disposición que toda estructura estatal que alcanzara materia de niños debía guiarse por el interés superior del niño (Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos - COPREDEH, 2011b, p. 17). Así el ámbito de aplicación implica un peso vinculante a todos los estados parte que:

La aplicación del interés superior del niño a casos concretos requiere la determinación de los intereses –derechos– en juego; la necesidad de satisfacer de

forma integral los derechos; y la demostración –de parte de quien decide– de que su decisión contribuye a la satisfacción del interés del niño, entendida como el respeto, la garantía de derechos en función de su desarrollo integral y dignidad. (Simon Campaña, 2019, p. 75)

Así también esta Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (1990) establece que el niño no será separado de sus padres excepto cuando una autoridad jurisdiccional en un debido proceso determine que es necesaria la separación en el interés superior del niño (art. 9, párr. 1). Se dispone también que los padres tengan la responsabilidad primordial de crianza siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño (art. 18, párr. 1). De igual forma aquellos niños que se encuentran fuera del medio familiar de forma temporal o permanente, cuyo interés superior exija no permanecer en el medio familiar serán asistidos y protegidos por el Estado (art. 20, párr. 1). El sistema de adopción también ha de cuidar que la consideración principal sea el interés superior del niño (art. 21). En el caso de que el menor se le haya privado de su libertad, será en forma separada de los adultos, a excepción que tal separación sea contraria al interés superior del niño (art. 37, párr. c). Y en la audiencia donde se acuse o procese a un menor se excepciona la presencia de sus padres o asesor jurídico cuando esto se considere contrario al interés superior del niño (art. 40, párr. 2, b, iii).

De tal manera como expresa Ortiz Rosas Rosas (2016) el interés superior del niño consagrado en la Convención implica “un principio fundamental en la teoría jurídica sobre los derechos de la infancia” (p. 75). De esta forma manifiesta este autor que estudiar la infancia en teoría jurídica sin el interés superior del niño es impensable e inconcebible puesto que su presencia engloba toda la acción estatal al respecto de los derechos de la infancia y su resguardo (Ortiz Rosas Rosas, 2016).

Así en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (1990) establece que estos requieren cuidados especiales y la debida protección legal, por la falta de madurez física y mental del niño. De igual manera la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) señala que el niño tiene derecho a medidas especiales de protección de parte de su familia y el Estado; así como en el artículo 17.4 de esta Convención se establece que en caso se disuelva el matrimonio se darán disposiciones de protección de los hijos en base al interés y conveniencia del menor.

Sobre el artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los derechos del niño de 1989, la Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, artículo 3, párrafo 1 (2013) desarrolla que el “concepto dinámico [del interés superior del niño] debe evaluarse adecuadamente en cada contexto” (p. 3). Así su concepción es compleja, determinándose su contenido caso por caso, siendo este concepto flexible y adaptable con relación a la situación concreta, contexto y necesidades personales de los niños. Junto con ello se tendrá como objetivo conceptual asegurar el goce de los derechos del niño y crecimiento holístico de los menores. A su vez expone que este concepto tiene una triple vertiente o contiene a) *derecho sustantivo*, de consideración primordial ante una decisión sobre una cuestión debatida, con garantía siempre sobre la decisión que afecte a un niño, es una obligación intrínseca para los Estados y de aplicación directa a invocarse en tribunales; b) *principio jurídico interpretativo fundamental*, comprometiéndose a la interpretación jurídica a inclinarse por observar en rigor el interés superior del niño; c) *norma de procedimiento*, la consideración de repercusiones negativas o positivas sobre el menor se ha de incluir en toda decisión y en la justificación de su apreciación.

Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del artículo 3, párrafo 1 (2013) considera también que el interés

superior del niño se ha de aplicar a todo asunto relacionado con el niño así como se ha de tener en cuenta para la resolución de todo posible conflicto entre los derechos de la Convención, los Estados están obligados de aclarar en medidas de aplicación cual es el interés superior de los niños; al esgrimirse que será 'una consideración primordial a que se atenderá' nos dice que el principio ha de ser consideración primordial en toda medida de aplicación, implica que esta consideración primordial no está al mismo nivel de las demás consideraciones, sino un nivel más alto, por lo cual no es 'una' sino 'la consideración primordial' que ha de tener factor determinante para tomar decisión relacionada con adopción del menor, pero igualmente en relación con otras cuestiones (párrs 33 - 38).

La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome. (Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 2013, párr. 36)

Desde la perspectiva de la Observación General resalta que el interés superior del niño es un derecho sustantivo, mientras que Comité de los Derechos del Niño (CRC) sobre el art. 3, párr. 1 de la Convención 'establece una obligación intrínseca para los Estados' así que los intereses del niño sean considerados prioritariamente se convierten en un derecho y no solo una garantía a tomarse en cuenta al momento de tomar decisiones que afecten a los menores (Simon Campaña, 2015, p. 33).

En esta línea concluye la *Opinión Consultiva OC-17/2002* (2002) de la CIDH sobre el alcance conceptual del interés superior del niño que se han de ponderar los

requerimientos de medidas de protección especiales y las propias características particulares en donde se encuentran los niños.

Como consecuencia de esta *Opinión Consultiva OC-17/2002* (2002) que da la CIDH a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde la CIDH es de opinión de 13 puntos entre los cuales resaltamos lo concerniente a que siendo los menores objeto de protección y titulares de derechos, se ha de considerar como criterios rectores para legislar y aplicar esa legislatura en todo el orden relativo de la vida del menor a el interés superior del niño y el ejercicio pleno de sus derechos; ahora constituyendo la familia el ámbito primordial para que el menor se desarrolle y pueda ejercer sus derechos, esta —familia— debe ser apoyada y fortalecida por el Estado, así como la preservación y el favorecimiento de la permanencia del menor dentro de su núcleo familiar, salvo la existencia de razones en razón su interés superior la separación —del núcleo familiar— ha de ser excepcional y temporal en preferencia; respecto a la atención brindada al menor por el Estado, este se empleara instituciones que utilicen instalaciones, medios y personal adecuados e idóneos con experiencia probada en la tareas, en cuanto a procedimientos judiciales que impliquen la resolución en materias de derechos de los menores han de observarse el debido proceso y su complejo contenido como la presunción de inocencia, derecho de defensa, contradicción y audiencia, con atención siempre a las particularidades de la situación en que se encuentra el menor, proyectándose en razón a otras medidas como procedimientos y medidas de protección indispensables (González Martín y Rodríguez Jiménez, 2011, pp. 51-53).

Dentro de este desarrollo también se tiene el reconocimiento y ratificación por parte de La Conferencia Mundial de Derechos Humanos a la Convención, en este sentido declara que son considerados primordiales la no discriminación y el interés superior del niño en

toda actividad que aplique a la infancia, tomándose en cuenta la opinión de estos (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, párr. 21).

En relación al principio tenemos lo que dispone el Convenio de la Haya sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores (1961) que en su artículo 4, primer párrafo, dispone dentro de los márgenes de regulación del derecho internacional privado que las autoridades del Estado de donde el menor es nacional, pueden adoptar medidas de protección del menor o de sus bienes bajo consideración del interés del niño.

De igual manera el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980) declara en su preámbulo el convencimiento de la importancia primordial que tiene el interés del menor en toda cuestión en relación a su custodia.

Asimismo el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (1996) confirma en su preámbulo que el interés superior del niño alcanza la consideración primordial.

De forma semejante se tienen los instrumentos convencionales del viejo continente como el Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de los derechos del niño (1992) que en su numeral 8, párr. 14 desglosa sobre el principio que toda decisión judicial, administrativa o familiar que recaiga sobre el menor, la salvaguardia y defensa de los intereses —del menor— serán el objeto de prioridad, además el menor deberá ser oído en toda decisión que lo afecta, para ayudar en la toma de decisiones de las personas competentes, en especial en las decisiones y procesos que involucran modificación al ejercicio de su patria potestad, como en determinar custodia y designación de tutor legal,

se incluye al respecto que en todo procedimiento será parte obligatoria el ministerio fiscal con la función primordial de salvaguardar los intereses y derechos del niño.

El Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los Niños (1996) que en su preámbulo establecen la promoción de los derechos e intereses superiores del niño particularmente en los procesos de familia que los afecten, y tomarse en cuenta su opinión, el Estado debe participar en la promoción y protección de los derechos y los intereses superiores del menor, papel importante de los progenitores, y considera que dado el caso de un conflicto es oportuno llegar a un acuerdo en la familia antes de encomendar a la autoridad judicial el asunto.

La Carta de los Derechos Fundamentales de La Unión Europea (2010) de igual forma en su artículo 24 – Derechos del niño, párrafos 2 y 3, adopta siempre que el interés superior del niño es un consideración primordial en todo acto relativo a él que se lleve a cabo por autoridad pública o institución privada, así como el derecho de todo niño de tener contacto y relación —de forma periódica— con su padre o madre, excepto si esto fuera en contra del interés del menor.

En relación se tiene también a la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990) que en su artículo 4 – Interés Superior del Niño, establece siguiendo la línea de los instrumentos convencionales descritos en este marco teórico, que toda acción relativa al niño tomada por autoridad o persona, su principal consideración deberá ser el interés superior del niño.

El desarrollo y alcance de los instrumentos convencionales en análisis influyo en la regulación general y específica del derecho de familia, —no quedando solo en esta—, el Perú como Estado parte que se suscribe al derecho convencional y está sujeto a un control convencional externo e interno; se ha basado de estos instrumentos para la regulación en cuanto atañe a los Derechos y regulación de menores, dando como

resultado una tratativa nacional que incluye el interés superior del niño en sus diversos aspectos en temas resolutivos y decisorios.

2.1.1.2. TRATATIVA NACIONAL

En cuanto a la tratativa que se le da al Interés Superior del Niño en la dimensión Nacional, el Perú como estado parte que ha suscrito instrumentos convencionales en vinculación con los Derechos Humanos, y en específico aquellos que establecieron y desarrollaron —el interés superior—, ha de observar y sujetarse a controles de convencionalidad por parte de los órganos competentes, esto se ha visto reflejado al momento de normar temas al respecto, concordando en la normalización con estos instrumentos convencionales, es así que como se desarrolla en este marco teórico, regulaciones importantes se fueron adecuando a las tendencias doctrinales derivadas de estos instrumentos.

En este sentido expone Chunga Lamonja (2005) al respecto del desarrollo histórico de la codificación en niños y adolescentes que tres meses después de la proclamación de la independencia del Perú, el Ministro Hipólito Unanue expide decreto en noviembre de 1821, señalando la obligación del Primer Mandatario de proteger al niño abandonado, luego de 184 años aún se ve el abandono y vulnerabilidad del niño en el País; el primer Código de Menores se promulga el 2 de mayo de 1962 —este no observaba en literal el principio de interés superior—, cuya vigencia tuvo del 01 de Julio de 1962 al 27 de junio de 1993, luego la comisión encargada presenta el anteproyecto en el 92, considerando la Convención sobre los Derechos del Niño y las corrientes doctrinarias imperantes en Latinoamérica, así el 24 de diciembre del 92 bajo D.L. N° 26102, se promulga El Código de los Niños y Adolescentes cuya vigencia parte el 28 de junio del 93.

En posterior con la observancia de la Convención de los Derechos del Niño que entra en vigencia en el noventa y su Observación general en el número 14 del año dos mil trece, y la historia de observación de tratados y corrientes doctrinarias internacionales y latinoamericanas se da de esta forma la inclusión del principio del interés superior del niño en la Codificación del Código de los Niños y Adolescentes que bajo la Ley N° 27337 del 7 de agosto del 2000, se promulga este nuevo código y deroga al anterior; por consiguiente es en el Título Preliminar donde se manifiesta el principio:

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el ***Principio del Interés Superior del Niño*** [énfasis añadido] y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (art. IX del TP)

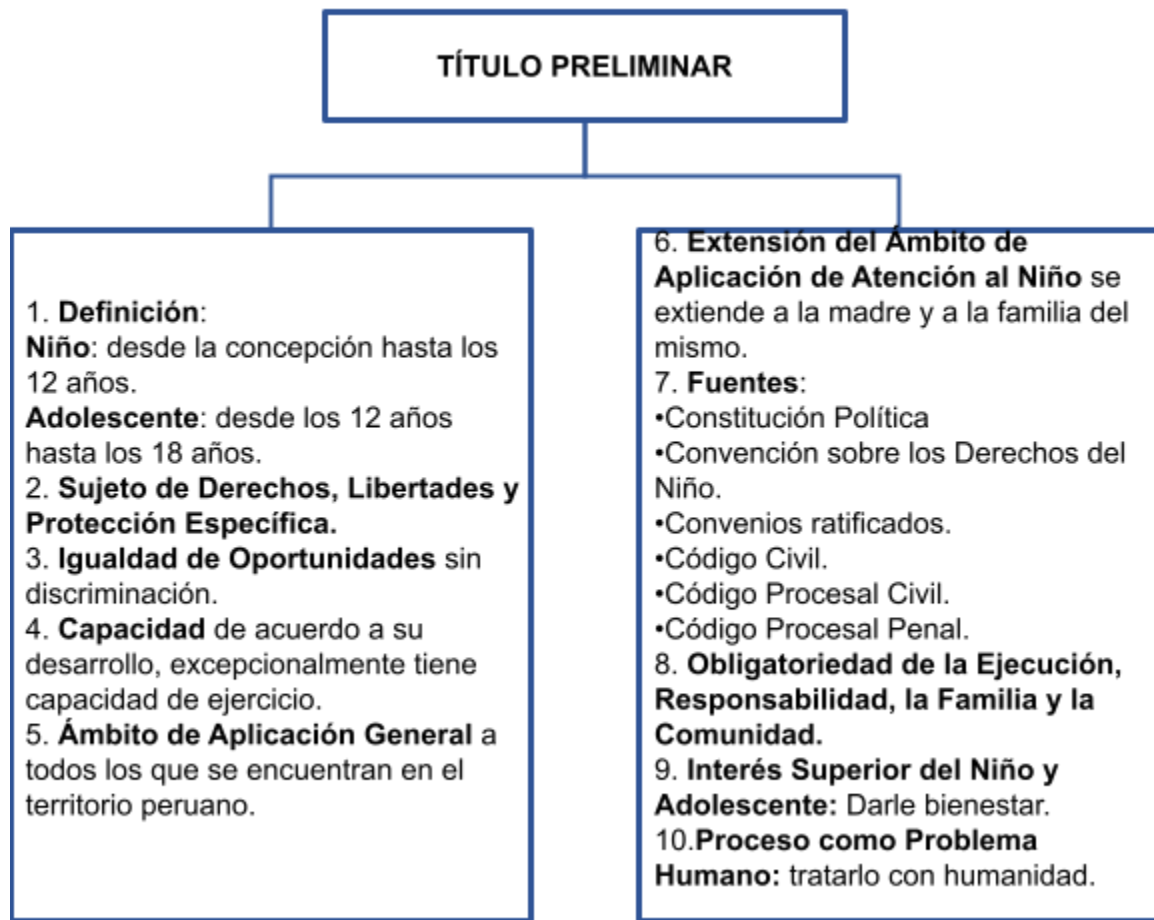


Figura 1. Resumen del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes

Nota. La figura muestra un resumen de los artículos Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes del 2000. Reproducido de Chunga Lamónja, 2005 (p. 25)

Al respecto Rojas Sarapura (2009) expone que derivándose del derecho común este principio sirve a la solución de conflictos de interés entre un niño y cualquier otra persona, es decir al presentarse conflictos en este orden serán los interés del niño los que primen sobre los de las demás personas o instituciones, favoreciendo la protección de los derechos del menor.

Así de lo dispuesto por el art. IX del Código en desarrollo Simon Campaña (2015) expone que el principio se le debe considerar en toda acción de la sociedad y del Estado respetando de manera conjunta los derechos del menor.

Lafont Pianeta (como se citó en Guzmán Belzú, s. f.) indica de este principio que es una “utilidad jurídica integral que, como sujeto especial, se le otorga al menor de edad (o menor de 18 años de edad, como internacional y nacionalmente se ha admitido), a fin de darle un tratamiento especial” (p. 138). Agrega también que se le puede dar el trato de meta y de filosofía del Derecho de Menores como principio general con clara función interpretativa.

Chunga Lamonja (2005) explica que el principio de interés superior del niño se debe tener en cuenta “el desarrollo integral del niño y adolescente en el seno de una familia que reúna las 3 características: amor, comprensión, felicidad” (p. 33). Pudiéndose interpretarse también como ‘darle bienestar’. La Corte Suprema de la Republica, manifiesta al respecto del principio del interés superior del niño que:

Es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. Se trata de una garantía de que los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. (*Casación N° 3740-2014 CUSCO*, 2015, f.j. 4)

El principio del Interés Superior no se encuentra normado en literal en la Constitución Política Peruana del 93, no obstante el Tribunal Constitucional ha interpretado que el principio se encuentra en el texto del artículo 4 de la Constitución Política. De esta forma el Tribunal Constitucional ha considerado que un adolescente como persona cuenta con tutela específica y especial dado que el artículo 4 de la Constitución da el mandato constitucional del interés superior (*STC Exp. N° 05842-2006-PHC/TC*, 2008, f.j. 132). En la misma línea el Tribunal Constitucional expreso, el interés superior del niño como

principio regulador de la normativa internacional respecto a los derechos del niño, este se encuentra implícitamente reconocido en el art. cuarto de la Carta Magna (*STC Exp. N° 01817-2009-PHC/TC*, 2009, f.j. 11). De esta manera queda mostrar el artículo en mención de la Constitución Política:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4)

Dentro de la vasta normativa que se tiene en pro de los derechos de los niños y adolescentes nos centramos para este marco teórico solo en las que regulen el principio del interés superior del niño, como se observa del Compendio sobre normas básicas de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que realizó la Defensoría del Pueblo (2019), y con ello se realizó la respectiva categorización apriorística y emergente mostrada en los capítulos pertinentes (Capítulo III y IV).

Con las regulaciones anteriores, se da en el dos mil diez y seis la ley que establezca garantías y parámetros procesales que sirvan en considerar al interés superior del niño como primordial en todo proceso y procedimiento que involucre menores y adolescentes, así esta ley define al interés superior del niño de la siguiente forma:

[Como] un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos. (Ley N° 30466, 2016, art. 2)

Así mismo fija los parámetros de aplicación del principio; que son: 1. Carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño; 2.

Reconocimiento de niños como titulares de derecho; 3. Naturaleza y alcance global de los derechos del niño; 4. Respeto, protección y realización de todos sus derechos; 5. Efecto de corto, mediano y largo plazo de medidas en el desarrollo del niño (Ley N° 30466, 2016, art. 3).

De la misma forma establece garantías procesales como: 1. Derecho del niño a expresar su opinión; 2. Determinación de los hechos por profesionales; 3. Percepción del tiempo y la dilación de procesos que afecten al niño; 4. Profesionales cualificados; 5. Representación letrada del niño; 6. Argumentación de las decisiones; 7. Mecanismos de examinación y revisión de las decisiones; 8. Evaluación del impacto de las decisiones en los derechos del niño; los conflictos de interés de un niño con el de un grupo de niños se resuelven por casos individuales (Ley N° 30466, 2016, art. 4).

Esta normativa fue ampliada en su aplicabilidad con el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño (2018), en donde se recogen principios resaltantes como la Diligencia Excepcional (mayor celeridad), Especialidad y profesionalización, Igualdad y no discriminación, Interculturalidad, Informalismo (los aspectos formales de las normas no debe afectar los derechos de los niños), Participación y ser escuchado, Autonomía progresiva (ejercicio progresivo de los derechos de niños de acuerdo a su edad), No revictimización, Integralidad, Desarrollo progresivo, Precaución, Flexibilidad; en línea con estos principios se evalúa y determina el interés superior del niño en base a elementos como las características de cada niño, niña o adolescente; también en base a factores concurrentes de las circunstancias específicas; en base también a la ponderación de los derechos que entren en conflicto; con ello se determina evaluando la opinión del niño, niña o adolescente, de su misma identidad y del entorno familiar y sus relaciones, se evalúa a su vez el cuidado, protección, desarrollo y seguridad y la situación de

vulnerabilidad, así con todo lo antes descrito se hace la valoración general de estos elemento que lleven a garantizar la máxima satisfacción de los derechos en simultaneo.

Así es también de observación este principio cuando se fija la patria potestad en caso de separación convencional o de hecho, observando los intereses de los hijos menores de edad (*Código Civil*, 2019, art. 345).

De esta forma tenemos la regulación del principio de interés superior del niño en nuestro ordenamiento interno, sin pasar por alto que este principio es de observancia obligatoria en todo cuanto atañe a los derechos de los niños y su aplicabilidad práctica en cualquier ley que los incluya, como es el caso del T.U.O. Ley N° 30364 (2020).

2.1.1.3. PRINCIPIO RECTOR

Se ha de considerar como Principio Rector al Interés Superior del Niño, en específico y para el tema de esta investigación como principio rector de la Ley N° 30364; de esta forma entenderemos como Principio al: Fundamento de algo, máxima o aforismo (Ossorio, 1984). También se tiene como razón, fundamento u origen, o norma guía (Cabanellas de Torres & Cabanellas de las Cuevas, 2010). En relación también como enunciados lógicos admitidos como bases o condiciones para la validez de afirmaciones para concreto campo del saber, así también como verdades fundantes de un sistema de conocimiento, exigidos como presupuestos por la investigación o la práctica (Alfaro Pinillos, 2014). En cuanto a los que tengan relación constitucional, sirviendo para articular o resolver conflictos suscitados en las fuentes subordinadas como jerarquía o competencia (García Belaunde, 2009). Ahora bien al referirse a Rector entendemos: del adjetivo que rige o gobierna (Real Academia Española, 2021). Asimismo a la persona o cosa que marca, dirige, orienta, el sentido de una cosa (Oxford Languages, 2021). En conjunción por Principios Rectores a aquellos principios donde ha de fundarse toda actuación del poder público (RAE, 2020). Del conglomerado podemos colegir que

entenderemos por Principio Rector, al fundamento, norma guía, enunciado lógico, verdad fundante al servicio de resolución de conflictos de jerarquía o competencia que rige, gobierne o dirija la actuación del poder público, ley o norma de un determinado tema, que en este caso viene a regir la interpretación y aplicación de la Ley N° 30364 y toda medida que adopte el Estado en relación.

El T.U.O. Ley N° 30364 (2020) que previene, sanciona y erradica la violencia contra la mujeres, que establece sus principios rectores son de aplicación e interpretación que alcanzan al conjunto de medidas que disponga el estado y en el actuar de la sociedad, así el principio segundo expone: “en todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño” (T.U.O. Ley N° 30364, 2020, art. 2, núm. 2).

Al respecto manifiesta Rodas Vela (2021) que “bajo este principio, los derechos del niño deben primar al sopesarlos con otros distintos intereses, todo ello en cuestiones o decisiones que impliquen la afectación a un niño” (p.24). De forma tal que en todo caso que atañe los derechos de un niño, se velara por los intereses del niño por sobre decisiones que pudieran afectarlo.

De esta forma se analizó si este principio rector de la norma para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar tiene observancia en la medida de protección del Impedimento de Acercamiento, regulado en el mismo cuerpo, y cuáles deben ser los alcances y límites para la dación de estas medidas en los casos que impliquen a niños y adolescentes.

2.1.2. IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO

2.1.2.1. VIOLENCIA FAMILIAR

La problemática de la Violencia Familiar, ha sido, es y será un tema de investigación en constante discusión que a pesar de ya ser una problemática en auge antes de la pandemia del Covid-19 —y mucho antes de ello—, ha tenido gran impulso por el gran repunte que tuvo a causa de la misma pandemia —con ello no queremos decir que sea la pandemia el origen de la violencia familiar ni mucho menos es solo un factor que la exagera debido a la constante y continua cercanía del agresor con las víctimas—, y cuyas consecuencias seguirán debido a que esta problemática acarrea problemas desde la formación misma de la sociedad peruana, con ello, se tiene diversas formas de conceptualizar, definir y enfocar a la violencia familiar, puntos que pasamos a tocar en este marco teórico. Dentro de las definiciones y conceptos de violencia familiar tenemos:

El acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder —en función del sexo, la edad o la condición física— en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono. (Fernández Cáceres, 2007, p. 19).
Esto en el contexto de su concepción en México.

Así también tenemos: A la violencia que se produce en familia como atentado sexual, físico o psicológico que lo comete la pareja (esposo o conviviente), los parientes (padre, hijos o abuelos, hermanos, etc.), u otros encargados o tutores, perjudicando a toda familia sin diferencia de sus condiciones socioeconómicas, raza, o educación (Cussiánovich Villarán et al., 2007, p. 19).

Refiere Bermúdez Valdivia (1998) que la “violencia familiar [son] las agresiones o maltratos físicos y/o psicológicos inferidos contra uno o más integrantes del grupo familiar, conviviente o no” (p. 225).

La normativa peruana define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como: “acción o conducta que le causa muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar” (T.U.O. Ley N° 30364, 2020, art. 6). La violencia familiar así como la violencia contra la mujer, abarca diversas formas de acarrear daño, en este marco teórico se contextualizaran solo las reguladas en la norma.

2.1.2.1.1. TIPOS DE VIOLENCIA

Los tipos de violencia familiar que incluye el T.U.O. Ley N° 30364 (2020), y que a su vez son también los usados en la normativa referente a violencia familiar son: a) *Violencia física*, acción o conducta que cause daño a la integridad corporal o salud, incluyendo, negligencia, descuido o privación de necesidades básicas que ocasionen daño o puedan ocasionarlo. b) *Violencia psicológica*, acción u omisión para controlar o aislar a la persona contra su voluntad, se incluye, humillación, vergüenza, insulto, estigmatizar o estereotipar. c) *Violencia sexual*, acciones sexuales cometidas en contra de la voluntad y consentimiento de una persona o por coacción. d) *Violencia económica o patrimonial*, acción u omisión que ocasione menoscabo a los recursos económicos o patrimoniales del integrante de la familia en el marco de una relación de poder.

2.1.2.1.2. NORMATIVA FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

Se ha dado a través del tiempo una evolución en la forma cada vez más gravosa de tratar a la violencia familiar, desde la Ley N° 26763 - Ley contra todo acto de violencia familiar, pasando por Decreto Supremo N° 006-97-JUS - Texto Único Ordenado de la ley N°

26260, Ley de protección frente a la violencia familiar; Ley N° 29282 - Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260, y el Código Penal; Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP – Reglamento de la ley anterior; Decreto Legislativo N° 1323 – para la lucha contra el feminicidio y violencia familiar; Decreto Legislativo N° 1386 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; Ley N° 30862; Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Decreto Legislativo N° 1470 - Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, hasta el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Este último de aplicabilidad en vigencia y el cual regula las categorías de esta investigación y en el cual nos centraremos.

2.1.2.2. COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2017) conceptúa a la medidas de protección como aquellas decisiones judiciales que resguardan la integridad personal y patrimonial de aquella víctima de violencia, con atención a las circunstancias particulares de cada caso como fichas de valoración de riesgo, denuncias anteriores, la relación entre víctima e imputado como otras. Agregan Cruzado Castro y Jimenez Garcia (2021) que como mecanismos especiales de protección basados en un fundamento jurídico del derecho internacional en derechos humanos cuya naturaleza es la pretensión de proteger

estos derechos humanos fundamentales, tendiendo estas medidas a satisfacer la necesidad urgente de proteger a la víctima.

Diaz Pomé (2009) nos dice de las medidas de protección son las actitudes del Estado a través de sus instituciones públicas para cuidar y proteger a las víctimas de agresión, como mecanismos proporcionan apoyo y protección e impiden continúe la violencia hacia las víctimas, buscando estas regresen a su vida normal, rehabilitándola de los posibles traumas.

Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma como medida de protección ante la violencia familiar, dada y regulada por la Ley N° 30364 dispone como conceptúan Cruzado Castro y Jimenez Garcia (2021) tiene un fin de orden para que la persona en quien recae la medida cese de importunar o perseguir a la otra persona permitiéndole así el desarrollo normal de sus actividades cotidianas. De esta forma el agresor no puede acercarse bajo motivo alguno a la víctima, evitando el enfrentamiento y posible violencia, en busca de beneficios en salvaguarda de la integridad de la víctima (Diaz Pomé, 2009).

2.1.2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Como se menciona en los párrafos anteriores el T.U.O. Ley N° 30364 (2020) establece medidas de protección para neutralizar o minimizar los efectos de la violencia familiar en la víctima y lograr que pueda desarrollar sus actividades cotidianas, así como asegurar su integridad física, psicológico y sexual, y resguardar sus bienes patrimoniales. Dentro de las 12 medidas de protección que se establecen, para esta investigación mencionaremos las que creemos que acarrearán la aplicación y/o consideración del principio del interés superior del niño en ellas, así estas son: El retiro del agresor del domicilio y prohibición de

regresar, Impedimento de acercamiento, Prohibición de comunicación, Prohibición del derecho de tenencia y Prohibición de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños.

De la medida de protección del retiro del agresor del domicilio, conceptúan Cruzado Castro y Jimenez Garcia (2021) que se efectiviza al salir el agresor por voluntad o fuerza pública del domicilio de la víctima con el fin de que esta no tenga contacto con el agresor evitándose enfrentamientos, y esto conlleva una función de rehabilitación mental, moral y física, ya que permite un sentir de seguridad a la integridad de la víctima.

La Prohibición de comunicación con la víctima, como medida de protección tiene relación con el Impedimento de acercamiento, negándosele al imputado cualquier forma de acercamiento o comunicación al denunciante con todas las consecuencias que ello conlleve.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

DERECHO SUSTANTIVO: (como dimensión del interés superior del niño): de consideración primordial ante una decisión sobre una cuestión debatida, con garantía siempre sobre la decisión que afecte a un niño, es una obligación intrínseca para los Estados y de aplicación directa a invocarse en tribunales.

EL MENOR: en su dimensión jurídica y de persona el menor para esta investigación equivale a menor de edad, que no haya cumplido 18 años, que engloba tanto niños, niñas y adolescentes.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: como concepto jurídico complejo, implica como mínimo un concepto triple, como Derecho, ha de considerarse primordial su interés superior en toda medida que lo atañe de esa forma garantizar los derechos fundamentales reconocidos a este, como Principio, ya que dada una disposición jurídica que admita distintas interpretaciones se ha de elegir y dar prioridad a la que satisfaga en

mayor medida al interés superior del niño, como Norma de Procedimiento, al tomar una decisión que afecte al menor se estimará la repercusión que esta pueda tener sobre el menor y se evaluará en relación al interés superior del menor. Así también esto implica que el menor sea escuchado y sea tomado en cuenta en cualquier proceso o medida que lo afecte.

IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO: tiene un fin de orden para que la persona en quien recae la medida cese de importunar o perseguir a la otra persona permitiéndole así el desarrollo normal de sus actividades cotidianas.

NORMA DE PROCEDIMIENTO: la consideración de repercusiones negativas o positivas sobre el menor se ha de incluir en toda decisión y en la justificación de su apreciación.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN: como mecanismos especiales de protección basados en un fundamento jurídico del derecho internacional en derechos humanos cuya naturaleza es la pretensión de proteger estos derechos humanos fundamentales, tendiendo estas medidas a satisfacer la necesidad urgente de proteger a la víctima.

PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA: Implica la actuación de forma oportuna sin dilaciones formales, disponiendo la aplicación de medida dada.

PRINCIPIO JURÍDICO INTERPRETATIVO FUNDAMENTAL: Comprometiendo a la interpretación jurídica a inclinarse por observar en rigor el interés superior del niño.

PRINCIPIO RECTOR: Fundamento, norma guía, enunciado lógico, verdad fundante al servicio de resolución de conflictos de jerarquía o competencia que rige, gobierne o dirija la actuación del poder público, ley o norma, en el caso viene a regir la interpretación y aplicación de la Ley N° 30364 y toda medida que adopte el Estado en relación.

RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO: se efectiviza al salir el agresor por voluntad o fuerza pública del domicilio de la víctima con el fin de que esta no tenga contacto con el

agresor evitándose enfrentamientos, y esto conlleva una función de rehabilitación mental, moral y física, ya que permite un sentir de seguridad a la integridad de la víctima.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ZONA DE ESTUDIO

La investigación se lleva a cabo bajo una naturaleza de enfoque cualitativo, razón por la cual la zona de estudio es también de naturaleza cualitativa concentrará en las propiedades del ámbito donde se llevará a cabo el problema investigativo, en este sentido, se tiene como zona o ámbito de estudio el análisis hermenéutico que exista entre el principio del interés superior del niño y su relevancia con el impedimento de acercamiento como medida de protección de la Violencia Familiar bajo el régimen del T.U.O. de la Ley N° 30364, al año 2021, englobando estas dimensiones como los ámbitos de tratativa convencionales, nacional y doctrinal del interés superior del niño y el impedimento de acercamiento como medida desde su naturaleza autosatisfactiva, así como la relevancia dentro del precepto de las consecuencias jurídicas que traen las medidas de protección en violencia familiar dadas en contradicción con una realidad jurídica práctica.

3.2. TAMAÑO DE MUESTRA

Dada la naturaleza del enfoque cualitativo utilizado para esta investigación, no se hizo uso de población o muestra estadística (probabilística o no probabilística), más en cambio se hizo uso para esta investigación de la categorización y no variables a medir.

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS

La presente investigación se dispuso dentro del enfoque de investigación de naturaleza Cualitativa, es decir se buscó llegar a la abstracción de conocimiento hermenéutico desde su rama interpretativa a través de la saturación en la categorización y triangulación del análisis de esta, tratando la información de forma flexible y en remolino, permitiendo la absorción de categorías emergentes de las teorías, conceptos, definiciones, dimensiones, características y discusión de las categorías.

Katayama Omura (2014) sostiene que “la investigación cualitativa estudia diferentes objetos para comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados por este” (p. 43). El autor define a la investigación cualitativa basándose en la perspectiva simbólica y personal del enfoque cualitativo, no siendo solo esa dimensión la utilizada, como puede ser en las ciencias jurídicas y como es en el caso de esta investigación nos apoyaremos en el uso del método cualitativo de la interpretación hermenéutica desde sus rama interpretativa que nos permitirá la abstracción de conocimiento científico a raíz del análisis y síntesis de la categorías propuestas. Flick (2007) manifiesta del enfoque que:

Investigación cualitativa utiliza el texto como material empírico (en lugar de los números), parte de la noción de la construcción social de las realidades sometidas a estudio y se interesa en las perspectivas de los participantes, en las prácticas

cotidianas y el conocimiento cotidiano que hace referencia a la cuestión estudiada. (p. 22)

Esto en apoyo del uso de lo plasmado en el Manual de Presentación de Proyecto de Investigación e informe final, donde se expone dentro de los modelos de investigación jurídica, a la investigación Jurídico-Exploratoria que implica: extender un camino para las posteriores investigaciones afines, dando estos pasos iniciales del problema, en sus primeras y básicas facetas, sin querer dar explicaciones profundas o definitivas, más bien tender las sendas a seguir de investigaciones posteriores (Ignacio Velazco y Ramos Zamata, 2019, p. 3). Definiendo así un alcance investigativo exploratorio-descriptivo, es decir de naturaleza exploratoria dada la escasa cantidad de antecedentes investigativos específicos que exploren un análisis entre las categorías, pero a su vez descriptivo dado el hecho que si existe gran cantidad de antecedentes investigativos de las categorías por separado y en general de los ámbitos más amplios de la categorías; con ello se buscara describir el analizar hermenéutico de la relevancia de las categorías a través de su triangulación.

Como técnicas utilizadas se tiene el análisis documental y teórico en las ciencias jurídicas, que abarquen desde una revisión minuciosa de las diferentes formas de bibliografía especializada, hasta la revisión de documentos que permitieron llegar a satisfacer la saturación de las categorías y el cumplimiento de los objetivos investigativos, dado que esta técnica viene a ser adecuada para los mismos, por la naturaleza analítica de la misma, acopiando los datos e información de forma minuciosa y reflexiva para su posterior tratamiento.

Para el análisis y el tratamiento de la información se llevara a cabo el análisis documental, se hará uso de las características de flexibilidad en remolino del enfoque cualitativo y la inclusión de categorías emergentes a través del tratamiento de la

información, es decir en el procesamiento de la información para llegar a los objetivos investigativos el acoplamiento de nuevas categorías o subcategorías que sean relevantes para la investigación se las incluyo en un proceso en remolino de acopio de información utilizando el análisis documental. Para llegar a una correcta saturación de las categorías y lograr la abstracción de conclusiones satisfactorias de esta investigación.

3.4. IDENTIFICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS

Dentro del Problema investigativo se definió como categorías apriorísticas a:

- Interés Superior del Niño.
- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima como medida de protección de la violencia familiar bajo el T.U.O. de la Ley N° 30364.

Tabla 1. Matriz de categorización apriorística

Objetivo General	Categorías apriorísticas	Conceptualización	Subcategorías de Análisis
Analizar la relevancia del Interés Superior del Niño en el Impedimento de acercamiento como medida de protección en la Violencia Familiar al 2021	Interés Superior del Niño	Concepto jurídico complejo que lo enmarca como Derecho, como Principio y como Norma de Procedimiento, cuyo fin último es garantizar la protección de los derechos del menor.	Ámbito Convencional Ámbito Nacional Corrientes doctrinarias relevantes Principio Rector
		Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima como medida de protección de la violencia familiar bajo el T.U.O. de la Ley N° 30364	Medida de protección con la finalidad de frenar y prevenir episodios de violencia familiar, cese de importunar o perseguir a la otra persona permitiéndole así el desarrollo normal de sus actividades cotidianas

Nota. La tabla expone la categorización apriorística y su conceptualización que se usó para la saturación posterior. Elaborado por el investigador.

3.5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Se ha hecho un tratamiento de la información cualitativo, de este modo, se realizó una saturación de la información y de las categorías apriorísticas, en un proceso de remolino

de naturaleza flexible para poder incorporar categorías emergentes a medida que se satura la información, con ello poder llegar al análisis hermenéutico de la triangulación del análisis de información obtenida.

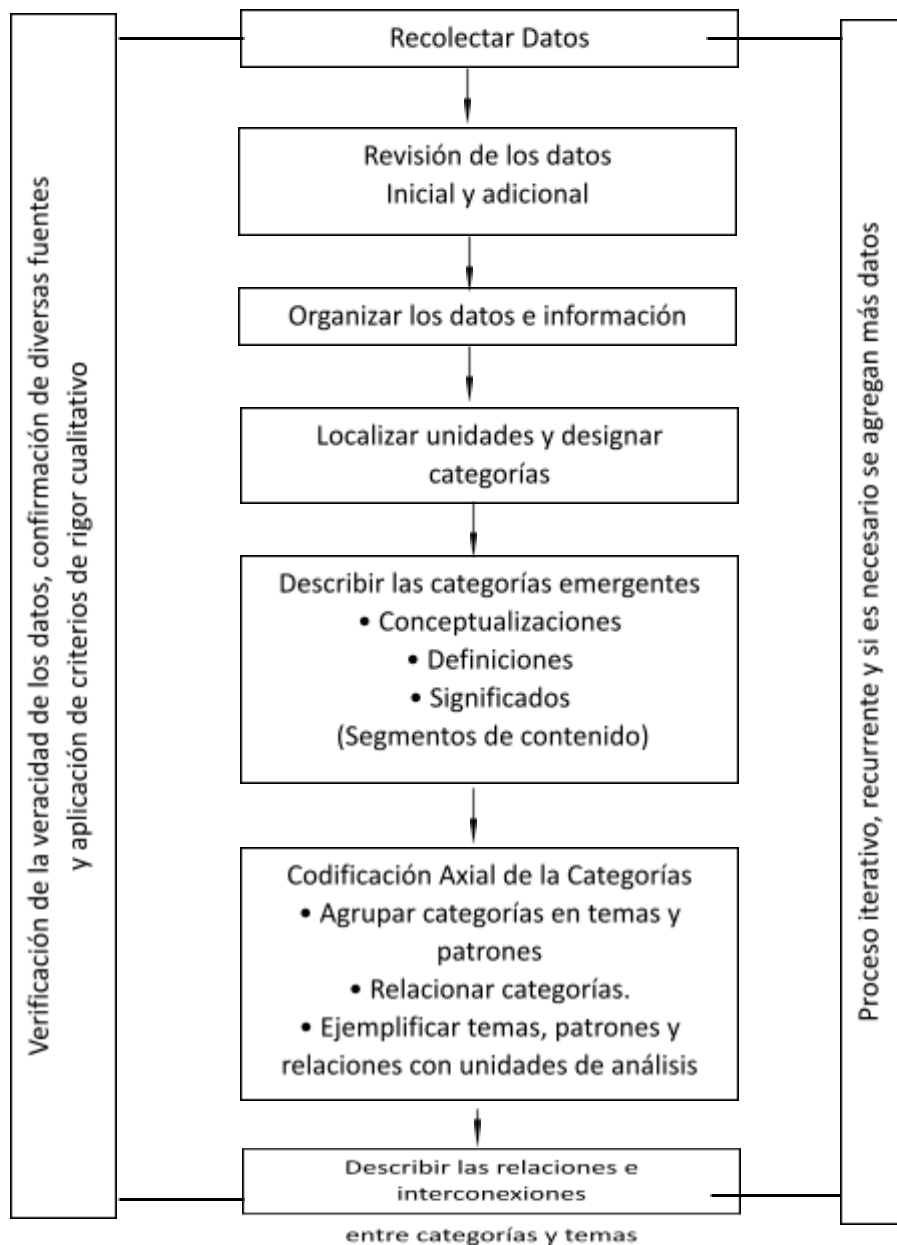


Figura 2 Proceso de análisis de la información

Nota. Adaptado de Hernández-Sampieri et al., 2014 (p. 423).

CAPÍTULO IV

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

La medida de protección de la prohibición de comunicación con la víctima bajo cualquier medio de comunicación que incluye medios tradicionales, redes sociales u otras formas comunicativas, va en estrecha relación con la medida de impedimento de acercamiento o proximidad de la víctima dado que las dos medidas implican el alejamiento completo de parte del imputado con él o la denunciante, es decir la ruptura total de cualquier forma de llegar a un grado de comunicación o entendimiento por parte de los en que en el caso de esta investigación vienen a ser los progenitores de menores y constituían un círculo familiar, de esta forma es ingenua la suposición de que exista alguna forma de mantener un vínculo saludable entre el menor o menores con el imputado separado o incomunicado, es de suponer que medidas de este tipo in extremis, se dan bajo supuestos de inminente necesidad y al resultar que no existen otras medidas de salvaguarda para con las víctimas, —medidas autosatisfactivas—, cautelando la integridad de la víctimas de la forma más célere posible, es por ello que para su dación han de observarse principios rectores obligatorios para evitar daños a derechos anexos y al final daños conexos a las relaciones y vínculos familiares entre menores y sus

progenitores, así principios como la debida diligencia y más aún la razonabilidad y proporcionalidad debieran ser de observancia imperiosa en momento de la dación de medidas de protección de naturaleza autosatisfactiva, peor aún principios rectores como el interés superior del niño no solo son postergados si no son transgredidos con la inobservancia total de este en la dación de medidas de protección, dado que, los órganos encargados, no advierten en las pesquisas preliminares las condiciones físicas, psicológicas y económicas de los menores parte del conflicto familiar, ni si la relación o vínculo con sus progenitores es saludable o negativa bajo criterios certeros, más bien —como se da en la mayor parte de los casos— las medidas de protección se dan escuchando casi en su totalidad a una sola de las partes, podría decirse a la parte que denuncia la violencia en primer lugar, teniendo en cuenta que en muchos casos estos conflictos familiares son producto de disputas maritales, falta formas sanas de comunicación e inmadurez psicológica de parte de los progenitores para resolver sus problemas, que los llevan a recurrir en forma de represalia a denunciar violencia familiar para con su cónyuge, sin pensar y tomar en cuenta las consecuencias graves que esto pueda tener en caso se encuentren menores de por medio.

La discusión del párrafo anterior aplica por su puesto a los casos específicos que lamentablemente son cuantiosos donde las denuncias por violencia familiar son producto de la carencia de medios solución de conflictos asertivos por parte de los progenitores, esto agravado con la inobservancia del principio rector de interés superior del niño por parte de los órganos encargados al momento de la dación de medidas de protección; más no así a los casos donde existe violencia familiar y es necesaria la intervención rápida y cautela de las víctimas para evitar el agravamiento de los daños y prevenir futuras tragedias, sin embargo aún en estos casos es imperiosa la necesidad de la observancia de los principios rectores que establece la Ley N° 30364

De esta forma tenemos la categorización emergente en el caso de la saturación de la categoría de Interés Superior del Niño.

Tabla 2 Matriz de Categorización Emergente: Interés Superior del Niño

Categorización Emergente		
Categoría Apriorística: Interés Superior del Niño		
Ámbito: Convencional		
Teoría	Transcripción	Categorización Emergente
<i>Opinión</i>	- Principio regulador que se funda en la	- Principio regulador
<i>Consultiva</i>	dignidad misma del ser humano, en las	- Fundado en la dignidad y
<i>OC-17/2002,</i>	características de los niños y en el	características de los niños
<i>2002, de la</i>	menester de propiciar su desarrollo, para	- Ponderar requerimientos de
<i>CIDH</i>	que puedan aprovechar plenamente sus	medidas y sus características
	capacidades	- Menores objeto de
	- Ponderar los requerimientos de	protección y titulares de
	medidas de protección especiales y las	derechos
	propias características particulares en	- Criterios rectores para
	donde se encuentran los niños.	legislar
	- Los menores son objeto de protección y	- Familia ámbito primordial
	titulares de derechos, se ha de	para su desarrollo
	considerar como criterios rectores para	- Preservación y
	legislar y aplicar esa legislatura en todo	favorecimiento de la
	el orden relativo de la vida del menor a el	permanencia en el núcleo
	interés superior del niño y el ejercicio	familiar
	pleno de sus derechos; ahora	- Separación excepcional y
	constituyendo la familia el ámbito	temporal
	primordial para que el menor se	- Todo procedimiento judicial
	desarrolle y pueda ejercer sus derechos,	observara el debido proceso

esta —familia— debe ser apoyada y fortalecida por el Estado, así como la preservación y el favorecimiento de la permanencia del menor dentro de su núcleo familiar, salvo la existencia de una razón de su interés superior para la separación —del núcleo familiar— ha de ser excepcional y temporal en preferencia; en cuanto a procedimientos judiciales que impliquen la resolución en materias de derechos de los menores han de observarse el debido proceso y su complejo contenido como la presunción de inocencia, derecho de defensa, contradicción y audiencia, con atención siempre a las particularidades de la situación en que se encuentra el menor, proyectándose en razón a otras medidas como procedimientos y medidas de protección indispensables.

Declaración de los Derechos del Niño (1959)	El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al	- Protección especial, oportunidades y servicios para el Niño por ley - Leyes promulgadas fundamentalmente sobre el interés superior del niño
---	--	--

	<p>promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el <i>interés superior del niño</i>.</p>	
<p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979</p>	<p>- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que <i>el interés de los hijos</i> constituirá la consideración primordial en todos los casos.</p> <p>- El aseguramiento de igualdad de condiciones entre hombres y mujeres que a ambos les asisten los mismos derechos y responsabilidades como padres, en cualquier estado civil que se encuentren, en relación con materias de sus hijos, en concordancia los intereses de los hijos en el entero de los casos será de consideración primordial.</p>	<p>- Responsabilidad común de los padres en educación y desarrollo, siendo interés de los hijos la consideración primordial</p> <p>- Igualdad en derechos y responsabilidades de los padres en concordancia con el interés del menor como consideración primordial</p>
<p>Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de</p>	<p>El derecho a la igualdad abarca en su ejercicio, la distribución de responsabilidades entre hombres y mujeres dentro del matrimonio, las que se deben cumplir y compartir, especialmente en cuanto a la educación</p>	<p>Colaboración en igualdad de los cónyuges en responsabilidades, educación y desarrollo</p>

<p>Derechos Humanos - COPREDEH, 2011</p>	<p>y desarrollo de los hijos, en donde ambos cónyuges deben colaborar equitativamente</p>
--	---

<p>Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, 1990</p>	<p>- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño</p> <p>- El niño no será separado de sus padres excepto cuando una autoridad jurisdiccional en un debido proceso determine que es necesaria la separación en el interés superior del niño. Los padres tengan la responsabilidad primordial de crianza siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño. De igual forma aquellos niños que se encuentran fuera del medio familiar de forma temporal o permanente, cuyo interés superior exija no permanecer en el medio familiar serán asistidos y protegidos por el Estado. En el caso de que el menor se le haya privado de su libertad, será en</p>	<p>- Toda medida tomada por institución pública o privada, tribunal u órgano legislativo considerara primordial el interés superior del niño</p> <p>- Solo autoridad jurisdiccional puede separar al niño de los padres bajo debido proceso observando el interés superior del niño</p> <p>- Todo niño fuera del ambiente familiar exigido por el interés superior será asistido y protegido por el Estado</p>
---	---	--

	<p>forma separada de los adultos, a excepción que tal separación sea contraria al interés superior del niño. Y en la audiencia donde se acuse o procese a un menor se exceptiona la presencia de sus padres o asesor jurídico cuando esto se considere contrario al interés superior del niño.</p>	
Farith, 2019	<p>La aplicación del interés superior del niño a casos concretos requiere la determinación de los intereses –derechos– en juego; la necesidad de satisfacer de forma integral los derechos; y la demostración –de parte de quien decide– de que su decisión contribuye a la satisfacción del interés del niño, entendida como el respeto, la garantía de derechos en función de su desarrollo integral y dignidad.</p>	<p>- Determinación de intereses y derechos exigidos para decisión satisfaga al interés superior</p>
Ortiz Rosas Rosas (2016)	<p>Implica “un principio fundamental en la teoría jurídica sobre los derechos de la infancia” estudiar la infancia en teoría jurídica sin el interés superior del niño es impensable e inconcebible puesto que su presencia engloba toda la acción estatal al respecto de los derechos de la infancia y su resguardo.</p>	<p>- Principio fundamental en teoría jurídica, que engloba toda acción estatal respecto a la infancia y resguardo</p>

<p>Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, artículo 3, párrafo 1 (2013)</p>	<p>- El “concepto dinámico [del interés superior del niño] debe evaluarse adecuadamente en cada contexto”. Así su concepción es compleja, determinándose su contenido caso por caso, siendo este concepto flexible y adaptable con relación a la situación concreta, contexto y necesidades personales de los niños. Junto con ello se tendrá como objetivo conceptual asegurar el goce de los derechos del niño y crecimiento holístico de los menores. A su vez expone que este concepto tiene una triple vertiente o contiene a) derecho sustantivo, de consideración primordial ante una decisión sobre una cuestión debatida, con garantía siempre sobre la decisión que afecte a un niño, es una obligación intrínseca para los Estados y de aplicación directa a invocarse en tribunales; b) principio jurídico interpretativo fundamental, comprometiéndolo a la interpretación jurídica a inclinarse por observar en rigor el interés superior del niño; c) norma de procedimiento, la consideración de repercusiones negativas o positivas</p>	<p>- Concepto dinámico, flexible - asegurar el goce de los derechos - derecho sustantivo: consideración primordial - principio jurídico interpretativo fundamental: interpretación jurídica se inclina al interés superior - norma de procedimiento: toda repercusión al menor se incluye en la decisión. - consideración primordial a que se atenderá, primordial en toda medida de aplicación, a un nivel más alto siendo ‘la consideración primordial’, siendo factor determinante en toma de decisiones - a que se atenderá impone obligación jurídica</p>
---	---	--

sobre el menor se ha de incluir en toda decisión y en la justificación de su apreciación.

- El interés superior del niño se ha de aplicar a todo asunto relacionado con el niño así como se ha de tener en cuenta para la resolución de todo posible conflicto entre los derechos de la Convención, los Estados están obligados de aclarar en medidas de aplicación cual es el interés superior de los niños; al esgrimirse que será 'una consideración primordial a que se atenderá' nos dice que el principio ha de ser consideración primordial en toda medida de aplicación, implica que esta consideración primordial no está al mismo nivel de las demás consideraciones, sino un nivel más alto, por lo cual no es 'una' sino 'la consideración primordial' que ha de tener factor determinante para tomar decisión relacionada con adopción del menor, pero igualmente en relación con otras cuestiones.

- La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés

	superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome.	
<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)</i>	El niño tiene derecho a medidas especiales de protección de parte de su familia, la sociedad y el Estado. En caso se disuelva el matrimonio se darán disposiciones de protección de los hijos en base al interés y conveniencia del menor.	- Derecho a medidas especiales de protección - medidas de protección en base al interés superior
Simon Campaña, 2015	El interés superior del niño es un derecho sustantivo, mientras que el Comité de los Derechos del Niño (CRC) establece una obligación intrínseca para los Estados, así que los intereses del niño sean considerados prioritariamente se convierten en un derecho y no solo una garantía a tomarse en cuenta al momento de tomar decisiones que afecten a los menores	- Derecho sustantivo - Intereses del niño son prioritarios y un derecho y garantía
Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993	Son considerados primordiales la no discriminación y el interés superior del niño en toda actividad que aplique a la infancia, tomándose en cuenta la opinión de estos	- no discriminación e interés del niño son primordiales en toda decisión

<p>Convenio de la Haya sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores (1961)</p>	<p>Dentro de los márgenes de regulación del derecho internacional privado que las autoridades del Estado de donde el menor es nacional, pueden adoptar medidas de protección del menor o de sus bienes bajo consideración del interés del niño</p>	<p>- medida de protección del menor bajo consideración del interés superior</p>
<p>Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980)</p>	<p>Declara el convencimiento de la importancia primordial que tiene el interés del menor en toda cuestión en relación a su custodia</p>	<p>Convencimiento de la importancia primordial en custodia</p>
<p>Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la</p>	<p>El interés superior del niño alcanza la consideración primordial.</p>	<p>Consideración primordial</p>

<p>Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (1996)</p>		
<p>Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de los derechos del niño (1992)</p>	<p>Toda decisión judicial, administrativa o familiar que recaiga sobre el menor, la salvaguardia y defensa de los intereses —del menor— serán el objeto de prioridad, además el menor deberá ser oído en toda decisión que lo afecta, para ayudar en la toma de decisiones de las personas competentes, en especial en las decisiones y procesos que involucran modificación al ejercicio de su patria potestad, como en determinar custodia y designación de tutor legal, se incluye al respecto que en todo procedimiento será parte obligatoria el ministerio fiscal con la función primordial de salvaguardar los intereses y derechos del niño.</p>	<p>Toda decisión judicial es objeto de prioridad y se debe oír al menor, tanto en patria potestad, custodia, todo procedimiento será parte el ministerio fiscal</p>
<p>Convenio Europeo sobre el ejercicio de</p>	<p>La promoción de los derechos e intereses superiores del niño particularmente en los procesos de familia que los afecten, y tomarse en</p>	<p>- dado el caso de un conflicto es oportuno llegar a un acuerdo en la familia antes</p>

<p>los Derechos de los Niños (1996)</p>	<p>cuenta su opinión, el Estado debe participar en la promoción y protección de los derechos y los intereses superiores del menor, papel importante de los progenitores, y considera que dado el caso de un conflicto es oportuno llegar a un acuerdo en la familia antes de encomendar a la autoridad judicial el asunto.</p>	<p>de encomendar a la autoridad judicial el asunto</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de La Unión Europea (2010)</p>	<p>Siempre que el interés superior del niño es un consideración primordial en todo acto relativo a él que se lleve a cabo por autoridad pública o institución privada, así como el derecho de todo niño de tener contacto y relación —de forma periódica— con su padre o madre, excepto si esto fuera en contra del interés del menor.</p>	<p>- interés superior del niño es un consideración primordial en todo acto relativo a él</p>
<p>Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990)</p>	<p>Toda acción relativa al niño tomada por autoridad o persona, su principal consideración deberá ser el interés superior del niño.</p>	<p>- toda acción por autoridad considerará el interés del niño</p>

Nota. Matriz Elaborada por el investigador.

Apreciamos del análisis de la matriz que el Interés Superior del Niño como Principio Regulador, principio fundamental en teoría jurídica, concepto dinámico, flexible, derecho sustantivo, consideración primordial, son categorías que subyacen en la argumentación jurídica de los instrumentos convencionales que norman y regulan la obligatoriedad del interés superior, para con todos los estados parte, no quedando esto allí, sino más bien alcanzando dimensiones como, observancia obligatoria en todo acto decisorio de un autoridad jurisdiccional que implique a un menor, se tome en cuenta al menor, su opinión, sus características personales y situacionales, se cautele su desarrollo y su educación, y cualquier medida que implique al menor deberá ser tomada observando el interés superior del niño; desde la patria potestad, la custodia, administración de bienes.

Fundado en la dignidad y características de los niños, ha de proteger sobre todo los derechos de los menores, por sobre otras consideraciones que estén puestas a consideración, es decir, al momento de la dación de una medida considerada de protección se ha de tomar en cuenta si la medida afecta el interés superior del niño, este mandato convencional no se toma ni se justifica en las resoluciones de dación de medidas de protección de violencia familiar, la autoridad no toma en cuenta si se verá afectación en la relación del menor con el progenitor que tendrá prohibido su acercamiento bajo ningún medio, ya que como se expuso en el planteamiento problemático, existen los casos donde el imputado que hace caso al mandato de impedimento de acercamiento no se le ha ponderado la medida ni en proporcionalidad ni en razonabilidad ya que no existe la suficiencia probatoria que pueda sustentar la decisión, lo que en muchos casos ocasiona daño a la relación del menor con el progenitor del cual está impedido acercarse, dándose la completa falta de observación en la obligatoriedad del interés superior del niño.

Estos resultados son específicos para determinados casos donde existe la afectación al menor y al progenitor, no se pretende generalizar esta discusión al total de casos en la dación de medidas por violencia familiar, ya que la existencia de legislación punitiva y de rápida ejecución como es el caso en análisis se ha dado en respuesta a un problemática que flagela de forma grave a nuestra sociedad, a pesar de que las razones que originaron una normativa que en muchos aspectos escapan de una realidad compleja, tienen como resultado, que esa característica punible y de rápida aplicación de la norma no cumpla con sus objetivos y fines primeros, es decir, no llegue a ser suficiente para prevenir ni proteger a víctimas de violencia que requieren con suma urgencia una decisión efectiva y certera para su protección; más sino viene siendo en casos específicos mal usada afectando principios y derechos fundamentales, como el interés superior del niño y a través de este el desarrollo físico y emocional de los menores que siempre son el eslabón más vulnerable de la sociedad.

“Se puede concluir, de la revisión de la normativa y la jurisprudencia que en el Perú se regula al interés superior como una cláusula general, estableciendo su contenido y alcance caso por caso de acuerdo a la valoración de los jueces, sin establecer criterios normativos para decidir el alcance del mismo” de (Simon Campaña, 2015, p. 233)

No se equivoca el autor al referir que aplicamos el principio como una cláusula general observando caso por caso si se la aplicará obligatoriamente o no.

Nos refiere Diaz Pomé (2009) para que las medidas de protección dadas tengan éxito en su cumplimiento dependerá de la actitud que adopte la autoridad y la debida importancia que le brinde en hacerla efectivas. Lamentablemente empezando desde los que debieran ser nuestros padres de la Patria que se encuentran en los más altos estamos de los poderes de nuestro Estado, se encuentran desconectados de la realidad problemática del caso investigativo o simplemente no quieren actuar de forma asertiva en búsqueda de un

solución real, dado que la realidad de nuestra época ha demostrado que nuestros líderes toman decisiones basados en evidencias científicas y de algún campo del conocimiento, sino en base a preceptos subjetivos de popularidad política, que no hace más que engañar a quienes al final votan por ellos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Del análisis se observa que el Interés Superior del Niño conlleva una relevancia de consideración primordial, al momento de la justificación, argumentación y toma de decisión de toda medida de protección, en especial en el caso de la medida de impedimento de acercamiento dado que esta medida implica si es aplicada erróneamente, la afectación de los derechos, y desarrollo psico-social del menor, ocasionando contravención a todo el cuerpo de tratativa convencional, nacional y doctrinal que engloba el interés superior del niño.

SEGUNDA: El Interés Superior del Niño implica como principio rector ser aquella guía que rige la interpretación y aplicación de la Ley N° 30364 y toda medida que adopte el Estado en relación, estando allí radica su importancia en la práctica para evitar se tomen decisiones que contravengan los derechos del menor.

TERCERA: La extensa tratativa convencional que conlleva el interés superior del niño a través de sus instrumentos convencionales guarda una significancia que lo posiciona no solo como un principio jurídico interpretativo fundamental, o como norma de procedimiento, llega implicando una consideración primordial en cualquier medida, norma o ley que pueda dar nuestro Estado, es decir coloca al menor en una posición de

protección y desarrollo que si se siguiera como está argumentada significaría un gran paso en el desarrollo de nuestra sociedad.

CUARTO: Las medidas de protección en particular la medida de impedimento de acercamiento para la protección de la violencia familiar, bajo una interpretación hermenéutica, en su aplicación contraviene el principio del interés superior del niño, debido que para la dación de estas medida de protección no es de observancia obligatoria el principio de interés superior, aunque lo sea en el desarrollo y doctrina jurídica.

QUINTO: De los antecedentes investigativos se observa que la aplicación de la medidas de protección como la medida de impedimento de acercamiento, viene siendo ineficaces por deficiencias al momento de su implementación y seguimiento, si a ello le agregamos que estas medidas contraviene un principio de interés y observación convencional, encontramos graves deficiencias en la aplicación práctica y teórica jurídica convencional.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: El Estado debe cumplir con la obligatoriedad de la observancia primordial del interés superior del niño al momento de la dación de leyes, y medidas de protección, así como en su implementación en todos los niveles administrativos y poderes de la Nación.

SEGUNDA: El desarrollo convencional del interés superior del niño no debe quedarse solo en la doctrina teórica y argumentativa del derecho, sino debe tener una implementación práctica asertiva con resultados que logren el fin de las medidas de protección para las víctimas.

TERCERA: Es necesaria una correcta implementación logística y de capacitación a los órganos encargados de aplicar y hacer seguimiento a las medidas de protección de violencia familiar, que aseguren su efectivo cumplimiento basado en principios de proporcionalidad y razonabilidad.

CUARTA: Las autoridades jurisdiccionales encargadas de la dación de medidas de protección deben tener observancia obligatoria de principios como el interés superior del niño, y basarse en suficiente carga probatoria para emitir medidas que puedan llegar a afectar el desarrollo integral de los menores.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro Pinillos, R. (2014). Principios. En Diccionario Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil. Vocablos de uso obligatorio y diario del litigante, magistrado y estudiante: Vol. II (pp. 1358-1359). Motivensa.
- Aprueban Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Pub. L. No. Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP (2018). <https://cutt.ly/wYSx3OM>
- Bermúdez Valdivia, V. (1998). La violencia familiar y su tratamiento en el derecho peruano. En Academia de la Magistratura (pp. 221-232). <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/367>
- Bogarín Alfonso, R. A. (2009). El Derecho a la Reclamación de la Verdadera Filiación vs. Discriminación Sexista. En El Interés Superior del Niño. Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia (pp. 35-48). División de Investigación, Legislación y Publicaciones Centro Internacional de Estudios Judiciales.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, Pub. L. No. resolución 34/180 (1981). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Publ. No. resolución 44/25 (1990). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2010). Principio. En Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (30ª Ed., Vol. 6, p. 465). Heliasta.

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 11 de Julio de 1990, 10 (1990). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf>

Carta de los Derechos Fundamentales de La Unión Europea, Pub. L. No. C 83/389, 15 (2010). <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Casación N° 3740-2014 CUSCO, (Sala Civil permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 15 de septiembre de 2015). <https://www.juristaeditores.com/wp-content/uploads/2021/10/CC-Articulo-412.pdf>

Chunga Lamonja, F. G. (2005). El Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337). Antecedentes Internacionales y Nacionales Actualizado, concordado y comentado. Legislación comparada. San Martín de Porres Fondo Editorial.

Cillero Bruñol, M. (s. f.). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Código Civil (20.ª ed.). (2019). Rodhas.

Código de los Niños y Adolescentes, Pub. L. No. Ley N° 27337, 92 (2000). <https://cutt.ly/DYScfpU>

Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos - COPREDEH. (2011a). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Versión comentada (D. R. del Valle Cobar, C. O. Morales Callejas, J. A. Montúfar Chinchilla, Eds.). Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28146.pdf>

Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos - COPREDEH. (2011b). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Versión comentada (D. R. del Valle Cobar, C. O. Morales Callejas, & J. A. Montúfar Chinchilla, Eds.). Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

Constitución Política del Perú, 73 (1993).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, noviembre 22). Departamento de Derecho Internacional, OEA. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, 20 (1996). <https://assets.hcch.net/docs/6e1076a3-dc61-4c28-a045-0f10f223118a.pdf>

Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos de los Niños, § I. Disposiciones generales (1996). <https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/21/pdfs/BOE-A-2015-1752.pdf>

Convenio sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores, 7 (1961). <https://assets.hcch.net/docs/541884f4-3920-48f2-816e-52870c00a845.pdf>

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 13 (1980). <https://assets.hcch.net/docs/890dbe57-4c10-49be-9a85-554b4f83255f.pdf>

Cruzado Castro, K. M. T., & Jimenez Garcia, I. J. (2021). Violencia contra la mujer y medidas de protección en el distrito de Comas, 2018 [Universidad Privada del Norte].

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28943/Cruzado%20Castro%2c%20Kimberly%20Mayle%20Teresa%20-%20Jimenez%20Garcia%2c%20Iveth%20Johana.pdf?sequence=11&isAllowed=y>

Cussiánovich Villarán, A., Tello Gilardi, J., & Sotelo Trinidad, M. (2007). Violencia Intrafamiliar. Unidad de Coordinación del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Pub. L. No. Resolución 217 A (III) (1948).

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1 (1924).

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conna/documents/6180/download>

Declaración de los Derechos del Niño, Pub. L. No. A.G. res.. 1386 (XIV) (1959).

<https://cutt.ly/sYScNoL>

Declaración y Programa de Acción de Viena: 20 años trabajando por tus Derechos, 59 (1993).

https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

Defensoría del Pueblo. (2019). Compendio sobre normas básicas de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Defensoría del Pueblo. Adjuntía para la niñez y adolescencia.

Diaz Pomé, A. (2009, junio 13). LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR. REVISTA ELECTRONICA DEL

TRABAJADOR

JUDICIAL.

<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>

Espinoza Yauris, E. (2021). Aplicación de medida de protección e impedimento de acercamiento a víctima frente a violencia familiar entre cónyuges, Huancasancos—Ayacucho, 2019 [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59918>

Fernández Cáceres, C. (2007). Violencia familiar y adicciones. Recomendaciones preventivas (A. Cataño, Ed.). Centros de Integración Juvenil.

Flick, U. (2007). El diseño de Investigación Cualitativa. Morata.

Florián Guevara, O. S. (2019). Aplicación de los principios rectores de la Ley N° 30364, en el otorgamiento de medidas de protección para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia [Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/22251/Flori%c3%a1n%20Guevara%20Olinda%20Sadit.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Garcete, M. T. (2009). El Rol del Defensor del Niño y del Adolescente Interpretado a la Luz de los Principios Sustentados por la Doctrina de la Protección Integral. En El Interés Superior del Niño. Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia (pp. 51-88). División de Investigación, Legislación y Publicaciones Centro Internacional de Estudios Judiciales.

García Belaunde, D. (2009). Principio constitucional. Definición. En Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Definiciones y conceptos extraídos de las resoluciones y sentencias del tribunal constitucional (pp. 591-593). Grijley.

- González Martín, N., & Rodríguez Jiménez, S. (2011). El Interés Superior del Menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto Mexicano (E. L. Flores Ávalos, K. B. Templos Núñez, & B. Ortega Villela, Eds.). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guzmán Belzú, E. J. (s. f.). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes. Justicia Especializada, Jurisdicción y Competencia. Foro Jurídico, 138-142.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2014). Metodología de la Investigación (6.ª ed.). McGRAW-HILL.
- Huamaní Villafuerte, L. J. (2020). La Debida Diligencia e Intervención Inmediata y Oportuna como Principios Rectores para el cumplimiento de las Medidas de Protección en Lima Norte durante el primer trimestre del Año 2019 [Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/24110/Huaman%c3%ad%20Villafuerte%2c%20Lady%20Julieta.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Humanium ONG. (s. f.). Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. Humanium. Recuperado 18 de noviembre de 2021, de <https://cutt.ly/kYScTIT>
- Ignacio Velazco, W., & Ramos Zamata, D. O. (2019). Manual de Presentación de Proyecto de Investigación e Informe Final. Universidad Privada San Carlos.
- Katayama Omura, R. J. (2014). Introducción a la Investigación Cualitativa: Fundamentos, métodos, estrategias y técnicas. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Ley N° 30466: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, Pub. L. No. N° 30466 (2016). <https://cutt.ly/pYSxHh0>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). Conoce la Ley N° 30364—Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/publicar-pdf/server/php/files/Conoce_la_ley_N_30364_DGCVG_MIMP.pdf

Montes Guerra, B. L., & Quiroz Damián, A. P. (2020). Medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de violencia contra las mujeres, en Lima Norte—2019 [Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62113>

Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), Pub. L. No. GE. 13-44192 (S), CRC/C/GC/14 (2013). <https://cutt.ly/xYScPpA>

Opinión Consultiva OC-17/2002, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2002). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Ortiz Rosas Rosas, C. E. (2016). Reflexiones sobre la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Revista del Instituto de la familia. Facultad de Derecho, N° 05, 65-79.

Ossorio, M. (1984). Principio. En Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Argentina, p. 608). Heliasta.

Oxford Languages. (2021). Rector, rectora. En Oxford Languages and Google—Spanish.
<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

Pacheco Ramos, K. Y., & Zea Acuña, G. G. (2021). La medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima regulada en el artículo 22, numeral 2 de la Ley N° 30364 y la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer, Arequipa-2020 [Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59130>

Plácido Vilcachagua, A. F. (2015). Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Instituto Pacífico.

RAE. (2020). Principios rectores. En Diccionario panhispánico del español jurídico.
<https://dpej.rae.es/lema/principios-rectores>

Real Academia Española. (2021). Rector, rectora. En Diccionario de la Lengua Española (Ed. Tricentenario). <https://dle.rae.es/rector>

Resolución A3-0172/92, de 8 de julio de 1992, del Parlamento Europeo, sobre una Carta Europea de los derechos del niño, Pub. L. No. Resolución A3-0172/92, 8 (1992).
http://documentostics.com/component/option,com_docman/task,doc_download/gid,1528/Itemid,3/

Rodas Vela, P. R. (2021). Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. TUO de la Ley 30364 - D. S. N° 004-2020-MIMP- y Reglamento D. S. N° 009-2016-MIMP. Comentado. Acuerdos Plenarios. Jurisprudencia Suprema y Superior. Plenos Jurisdiccionales. Modelos de escritos. UBILEX.

- Rojas Sarapura, W. R. (2009). Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes Derecho de Familia (ed. Corregida y Actualizada). Fecat.
- Simon Campaña, F. (2015). Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva (R. A. Iraheta Martínez & J. Serrano de Morales, Eds.). Consejo Nacional de la Judicatura.
- Simon Campaña, F. (2019). Interés superior del niño: Derecho, principio y garantía. En M. S. Gómez (Ed.), Convención Sobre los Derechos del Niño. Comentada (ed. especial 30 aniversario, p. 619). Ministerio Público Tutelar. Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. <https://cutt.ly/yYScnu3>
- Sokolich Alva, M. I. (2013). La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano. VOX JURIS, 25, 81-90.
- STC Exp. N° 01817-2009-PHC/TC, (Tribunal Constitucional 7 de octubre de 2009). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>
- STC Exp. N° 05842-2006-PHC/TC, (Tribunal Constitucional 7 de noviembre de 2008). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05842-2006-HC.pdf>
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Pub. L. No. 30364 (2020).

ANEXOS

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LA VIOLENCIA FAMILIAR AL 2021

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍAS APRIORÍSTICAS	SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PG: ¿Cuál es la relevancia del Interés Superior del Niño en el Impedimento de acercamiento como medida de protección en la Violencia Familiar al 2021?	OG: Analizar la relevancia del Interés Superior del Niño en el Impedimento de acercamiento como medida de protección en la Violencia Familiar al 2021	Interés Superior del Niño	<p>Ámbito Convencional</p> <p>Ámbito Nacional</p> <p>Corrientes doctrinarias relevantes</p> <p>Principio Rector</p>	<p><u>ENFOQUE</u> Cualitativo</p> <p><u>DISEÑO</u> Hermenéutico Jurídico</p> <p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u> Básica</p> <p><u>ALCANCE</u> Exploratorio-Descriptivo</p> <p><u>TÉCNICAS</u> Análisis Documental y Teórico</p> <p><u>INSTRUMENTOS</u> - Fichas de Análisis de Documentos - Fichas Bibliográficas</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima	Violencia Familiar	

<p>PE₁: ¿Por qué es importante el Interés Superior del Niño como principio rector en la normativa de la Violencia Familiar al 2021?</p> <p>PE₂: ¿Cuál es la significancia convencional y nacional del Interés Superior del Niño en el Impedimento de Acercamiento como Medida de Protección de la Violencia Familiar al 2021?</p>	<p>OE₁: Identificar la importancia del Interés Superior del Niño como principio rector en la normativa de la Violencia Familiar al 2021</p> <p>OE₂: Develar la significancia convencional y nacional del Interés Superior del Niño en el Impedimento de Acercamiento como Medida de Protección de la Violencia Familiar al 2021</p>
---	---

Medida de
Protección

ANEXO N° 2

FICHAS DE REGISTRO BIBLIOGRÁFICO PARA EL ANÁLISIS TEÓRICO

NOMBRE DEL AUTOR: _____

AÑO DE LA EDICIÓN: _____

TÍTULO DEL LIBRO: _____

EDICIÓN: _____

EDITORIAL: _____

PÁGINAS: _____

TEMA: _____

NOTAS U OBSERVACIONES RESPECTOS DE LAS CATEGORÍAS:

ANEXO N° 3

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR: Garcete, María Teresa

AÑO DE LA EDICIÓN: 2009

TÍTULO DEL LIBRO: El Interés Superior del Niño. Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia

EDICIÓN: Primera

EDITORIAL: División de Investigación, Legislación y Publicaciones
Centro Internacional de Estudios Judiciales

PÁGINAS: 51-88

TEMA: Interés Superior del Niño

NOTAS U OBSERVACIONES RESPECTOS DE LAS CATEGORÍAS:

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR: González Martín, Nuria
Rodríguez Jiménez, Sonia

AÑO DE LA EDICIÓN: 2011

TÍTULO DEL LIBRO: El Interés Superior del Menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto Mexicano

EDICIÓN: Primera

EDITORIAL: Universidad Nacional Autónoma de México

PÁGINAS: 263

TEMA: Interés Superior del Niño

NOTAS U OBSERVACIONES RESPECTOS DE LAS CATEGORÍAS:

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR: Cussiánovich Villarán, Alejandro
Tello Gilardi, Janet
Sotelo Trinidad, Manuel

AÑO DE LA EDICIÓN: 2007

TÍTULO DEL LIBRO: Violencia Intrafamiliar

EDICIÓN: Primera

EDITORIAL: Unidad de Coordinación del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia

PÁGINAS: 138

TEMA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR

NOTAS U OBSERVACIONES RESPECTOS DE LAS CATEGORÍAS:

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR: Rodas Vela, Paul Renzo

AÑO DE LA EDICIÓN: 2021

TÍTULO DEL LIBRO: Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. TUO de la Ley 30364 - D. S. N° 004-2020-MIMP- y Reglamento D. S. N° 009-2016-MIMP. Comentado. Acuerdos Plenarios. Jurisprudencia Suprema y Superior. Plenos Jurisdiccionales. Modelos de escritos

EDICIÓN: Primera

EDITORIAL: UBILEX

PÁGINAS: 817

TEMA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR